



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

**“ANÁLISIS DE LA “VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE  
LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA N° 24331202000413 DE LA UNIDAD  
JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE  
SANTA ELENA”**

**AUTORA:**

**ANDREA NICOLE CAMACHO GUERRERO**

**TUTOR DEL PROYECTO**

**MSC. LUIS ALFONSO BONILLA**

**GUARANDA - ECUADOR**

**2022**

## CERTIFICADO AUTORIA

Yo, Dr. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCON en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, CERTIFICO: que la señora ANDREA NICOLE CAMACHO GUERRERO, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: “ANÁLISIS DE LA “VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA N° 24331202000413 DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se apruebe el mismo.

Es todo puedo decir en horno a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón  
**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO**

I

I

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, ANDREA NICOLE CAMACHO GUERRERO, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaró en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “ANÁLISIS DE LA “VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA N.º 24331202000413 DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA” ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCON, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría, dejándose a mi criterio de tercero que son citados a lo largo de mi desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente;

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confiero ésta *Segunda* copia  
certificada, firmada y sellada en  
Guaranda, *30* de *Noviembre* del *20* *22*

*Hernán Criollo Arcos*  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



*Nicole Camacho*

ANDREA NICOLE CAMACHO GUERRERO  
AUTORA

20220201002P01813

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: ANDREA NICOOLE CAMACHO GUERRERO  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señora Andrea Nicoole Camacho Guerrero, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en las calles Doctor Federico Vargas y Camilo Montenegro, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve cero seis tres uno cero nueve cero, correo electrónico: nicolecamacho1995@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA N.º 24331202000413 DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

*Nicole Camacho*

Andrea Nicoole Camacho Guerrero  
C.C. 1723820708

*Hernán Criollo Arcos*

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



## Document Information

Analyzed document PROYECTO FINAL NICOLE CAMACHO docx(1).docx (D150049203)  
Submitted 11/17/2022 9:37:00 PM  
Submitted by  
Submitter email andcamacho@mailes.ueb.edu.ec  
Similarity 6%  
Analysis address lbonilla.ueb@analysis.arkund.com

## Sources included in the report

## Entire Document

## Hit and source - focused comparison, Side by Side

- Submitted text  
As student entered the text in the submitted document.
- Matching text  
As the text appears in the source.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Nicole Camacho', written in a cursive style.

## **DEDICATORIA**

Este, mi estudio de caso lo dedico a mis padres que siempre han sido el pilar fundamental en cada uno de mis triunfos y sobre todo mi fortaleza en mis derrotas, a mi hija María Lucia y mi esposo Gustavo que son mi motor y mi inspiración, a mis hermanos por su cariño, a mis suegros por su incondicionalidad en cada momento, a mis tíos Patricia y Francisco por siempre respaldarme, y finalmente a mis abuelitos, quienes son mis segundos padres.

*A. Nicole Camacho G.*

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer primero a Dios, quien me acompaña a cada paso que doy, a mis padres por el esfuerzo y sacrificio que han tenido que hacer cada día para que hoy llegue a donde estoy y a mi esposo por acompañarme incondicionalmente en cada uno de mis pasos.

Quiero agradecer a mi tutor, Dr. Luis Alfonso Bonilla por impartir sus conocimientos, compartir sus experiencias y brindarme su apoyo, ayuda y tiempo para desarrollar este estudio de caso.

*A. Nicole Camacho G.*

## **TEMA**

ANÁLISIS DE LA “VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA N° 24331202000413 DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA



## Tabla de contenido

<b>CERTIFICADO AUTORIA</b> .....	<b>I</b>
<b>DECLARACIÒN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÌA</b> .....	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>VI</b>
<b>TEMA</b> .....	<b>VII</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>X</b>
<b>GLOSARIO DE TERMINOS</b> .....	<b>XI</b>
<b>INTRODUCCIÒN</b> .....	<b>XV</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>1 PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1 PRESENTACIÒN DEL CASO</b> .....	<b>1</b>
1.1.1 TRANSCRIPCIÒN DEL CASO .....	1
<b>SEGUNDA INSTANCIA: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (Recurso de apelaciòn)</b> .....	<b>2</b>
<b>CASACIÒN: Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO</b> .....	<b>5</b>
1.2.1 OBJETIVO GENERAL .....	5
1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	5
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>6</b>
<b>2 CONTEXTUALIZACIÒN DEL CASO</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	<b>8</b>

2.2	<b>ANTECEDENTE JURÍDICO .....</b>	<b>11</b>
	<i>Constitución de la República del Ecuador 2008 .....</i>	<i>11</i>
	<i>Código del Trabajo .....</i>	<i>14</i>
	<i>Ley Orgánica de la Función Legislativa .....</i>	<i>18</i>
	<i>Tratados Internacionales .....</i>	<i>18</i>
	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos 1948 .....</i>	<i>18</i>
	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</i>	<i>19</i>
	<i>Convención Americana de Derechos Humanos.....</i>	<i>21</i>
	<i>Sentencias de la Corte constitucional.....</i>	<i>21</i>
	<i>Casos Similares.....</i>	<i>22</i>
2.3	<b>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....</b>	<b>26</b>
2.4	<b>PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>31</b>
3	<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.....</b>	<b>35</b>
3.1	<b>REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO.....</b>	<b>35</b>
3.2	<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>36</b>
4	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>38</b>
4.1	<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA .....</b>	<b>38</b>
4.2	<b>IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>39</b>
5	<b>CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>40</b>
6	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>

## RESUMEN

En el año 2020, la compañía PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL, se ve forzada a cerrar sus operaciones, por los efectos derivados de la pandemia desatada por el SARS COV2 COVID 19, tales como las restricciones de movilidad, los contagios masivos, pero principalmente por la imposibilidad de operar de manera remota, de transporte y de vender crudo, en tal virtud se proceda a desvincular a los trabajadores de la compañía, bajo la figura de Caso Fortuito o Fuerza mayor, entre ellos se notifica a la señora ROSA CLEMENCIA ROMERO CABEZAS, quién al considerar que no se ha actuado con justicia, demanda la empresa en mención aduciendo que su liquidación debería obedecer a un despido intempestivo.

La demanda, que es presentada en la Unidad Judicial Civil con sede en Santa Elena Provincia de Santa Elena, así como la apelación presentada por la parte demandada en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, reciben un fallo en favor de la parte actora, con lo que se ratifica el criterio jurídico de que la actora debe ser indemnizada y bonificada conforme a lo dispuesto en el Art. 188 del Código del Trabajo, es decir, por despido intempestivo.

No obstante, de lo antes detallado, la parte demandada, que ya habría solicitado se eleve a consulta el caso a la Corte Constitucional, aduciendo que se estaría violentado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, presenta un recurso de Casación, el ismo que fue admitido por la Corte Nacional, donde el Juez acoge dicho pedido para que posteriormente la corte constitucional emita una resolución en la que se reconoce que efectivamente la compañía cuenta con los argumentos suficientes para acogerse a la figura de caso fortuito o fuerza mayor, tal y como lo detalla el Art.169, numeral 6 del Código del Trabajo, de tal manera que el fallo de la Corte Nacional fue a favor de la parte demandada.

## GLOSARIO DE TERMINOS

**Acta de Finiquito:** Documento legal, a través del cual se deja sentado el cumplimiento de los pagos correspondientes a una liquidación posterior a una terminación de contrato laboral (Ministerio de Trabajo, 2022).

**Bonificación:** Corresponde a un valor adicional al que el empleado se hace acreedor (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Caso Fortuito:** Acontecimiento que vuelve imposible el poder cumplir con una obligación a causa de hechos imprevisibles o inevitables (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Contrato Individual:** Es un instrumento legal que establece los parámetros bajo los cuales se va a mantener una relación laboral, mismo que debe ser respetado y cumplido a cabalidad por las dos partes, es decir por el empleado y el empleador. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Debido Proceso:** Es la integración de diversas formalidades que deben ser observadas y cumplidas para garantizar que el procedimiento legal adoptado es el adecuado durante un litigio, para de esta manera evitar que existan violaciones a los derechos y libertades de los ciudadanos involucrados en el mismo. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Derecho:** Conjunto de normas, leyes, reglas o preceptos que rigen tanto los deberes como las facultades de las personas y sus relaciones dentro de la sociedad. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Despido Intempestivo:** Es una forma de terminación de contrato laboral en la que, de manera unilateral, el empleador hace conocer a su empleado su decisión de prescindir de sus servicios. (Derecho Ecuador , 2019)

**Disposición:** En el ámbito jurídico, es una palabra que se emplea para referirse a una norma; asimismo se la define como una acción reconocida por la ley que influye directamente en la resolución de algún punto de un proceso judicial. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Doctrina:** Se concibe como las opiniones emitidas por parte de distintos juristas, a cerca del derecho y sus diversas normas ligadas a políticas o dogmas, mismas que son utilizadas como guías o referencias en el ejercicio del derecho. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Empleado:** Es la persona que trabaja (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Empleador:** Es la persona que da trabajo o para la cual trabaja el empleado (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Fuerza Mayor:** Es un suceso que por su naturaleza no puede ser previsto o evitable (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Fundamentación jurídica:** Es una terminología utilizada en el ámbito legal para definir si quien presenta una demanda cuenta con los elementos de derecho necesarios para hacerlo. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Indemnización:** Se configura como una compensación o bonificación económica entregada por derecho a una persona con el afán de resarcir un perjuicio. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Irretroactividad:** Es un principio jurídico y legal, el mismo que establece que ninguna ley tiene efecto sobre hechos previos a su promulgación a menos que exista una disposición expresa en contrario. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Ley:** Es el conjunto de normas o reglas que rigen de manera obligatoria y soberana lo que una sociedad debe, puede y no puede hacer. (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Ley de Apoyo Humanitario:** Esta es una ley de carácter transitorio configurada en el Ecuador durante la etapa de la pandemia del SARS Cov2, cuyo objetivo fundamental radicaba en mitigar los efectos negativos derivados de la misma y motivar la reactivación económica. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Liquidación:** Es una remuneración económica percibida por un empleado posterior a la terminación del contrato laboral (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Pandemia:** Es la propagación acelerada de una enfermedad de carácter infeccioso en una extensa área geográficamente. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Recurso de apelación:** Es un mecanismo legal mediante el cual se puede impugnar una sentencia para que sea un tribunal de mayor jerarquía quién juzgue el caso y emita una nueva sentencia (Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Representante Legal:** Es una persona a la que la ley le faculta a actuar a nombre de un tercero, pudiendo ser este una persona natural o jurídica. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Seguridad Jurídica:** Se constituye como un principio en el área del derecho, mismo que se encuentra reconocido de manera universal, y se fundamenta en la garantía del conocimiento seguro y claro del derecho, tanto en su publicidad cuanto en la aplicación del mismo; es decir, representa la certeza de que se conoce, o existen los medios necesarios para conocer, lo previsto en la ley. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Sentencia:** Es la forma en que se plasma una decisión adoptada por un juez a través de la cual se resuelve definitivamente un proceso, causa o recurso, siempre en concordancia con lo establecido en la legislación procesal. (Enciclopedia Jurídica , 2020).

**Tutela judicial Efectiva:** Es el derecho de carácter constitucional que le asiste a todos los ciudadanos a no estar en indefensión y tener un acceso libre a los tribunales con el

objetivo primordial de, por una parte, obtener resoluciones fundamentadas en derecho y que además sean efectivamente ejecutadas, y por otra, tener acceso al sistema de recursos.

(Enciclopedia Jurídica , 2020)

**Vulneración:** Se conoce, en el ámbito del derecho, como la transgresión, violación o quebranto de la ley. (Enciclopedia Jurídica , 2020).



## INTRODUCCIÓN

En el presente caso, la señora ROSA CLEMENCIA ROMERO CABEZAS, demanda a PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL, en las persona de su Gerente General y representante legal, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Presidente Ejecutivo, administrador, GERMÁN EFROMOVICH y Jefe de Recursos Humanos MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, reclamando el pago de indemnización por despido intempestivo y bonificación del artículo 185 del Código del Trabajo, por cuanto fue separada, según afirma, bajo el supuesto establecido en el numeral 6) del artículo 169 (Código del Trabajo), esto es **por fuerza mayor** (Consejo de la Judicatura , 2021).

La demandante argumenta que dicha causal no es aplicable para su caso pues, según afirma, la empresa continúa normalmente con su actividad económica (Consejo de la Judicatura , 2021).

Por su lado, la parte demandada argumenta, sin embargo, que la desvinculación de la actora se dio de la forma legal tal y como prevé el numeral 6) del artículo antes mencionados y sostienen que la liquidación contenida en el Acta de Finiquito que se ha generado es la única que corresponde legalmente y a la que tiene derecho la actora; así mismo, y por la naturaleza del caso, PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. solicita que se eleve la consulta a la Corte Constitucional la constitucionalidad de la Norma Interpretativa del Numeral 6 Art. 169 del código del trabajo (Consejo de la Judicatura , 2021).

Una vez revisado el caso, el juez Abg. Enrique J. Mármol-Balda, en Santa Elena a los 24 días del mes de agosto, dicta la sentencia en favor de la Actora, indicando que se debe cancelar la indemnización a que se refiere el artículo 188 del Código del Trabajo y la bonificación por desahucio que corresponde, calculadas desde la fecha de su ingreso, el

03 de marzo de 2003, hasta su despido, el 30 de abril 2020 (Consejo de la Judicatura , 2021).

Una vez emitido el fallo por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en Santa Elena, la parte demandada apela dicha decisión y argumenta que se ha Vulnerado la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, pues al demostrar que la compañía cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 169, Numeral 6 del Código del Trabajo, para demostrar que el despido en cuestión obedece a un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, y esto sea inobservado por el Tribunal en mención, evidencia que no se garantiza la certeza de una estricta aplicación del derecho pues la sentencia no está debidamente motivada, ya que por la naturaleza puntual de este inusual caso cabe la necesidad de acoger la solicitud de una consulta a la Corte Constitucional con el preponderante objetivo de afianzar la garantía de la justicia (Consejo de la Judicatura , 2021).

Para sorpresa de la parte demandada, en esta segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena también hace caso omiso al pedido de elevar a consulta el caso a la Corte Constitucional, y ratifica el fallo del tribunal antes mencionado, por lo que sigue dilucidándose un claro desinterés por parte de los jueces de reunir mayores y más precisos argumentos para afianzar la decisión dentro de un caso inusual pero que comenzaría a volverse común por efectos de la pandemia (Consejo de la Judicatura , 2021).

Después de lo antes detallado la parte demandada decide presentar un recurso de casación, con la esperanza de que este se admita conforme a la fundamentación que en derecho se habría realizado, dicho recurso después de un exhaustivo examen de admisibilidad, de alta técnica jurídica, es aprobado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, misma que a su vez da paso al pedido de elevar a consulta a la Corte Constitucional, para posteriormente recibir la resolución de que efectivamente el proceso

cumple con lo requerido para configurarse como un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, motivo por el cual en esta instancia se emite un fallo a favor de la compañía PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. (Consejo de la Judicatura , 2021).

## **CAPITULO I**

### **1 PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO**

#### **1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO**

##### **Organismos Jurisdiccionales:**

Primera Instancia, Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

Segunda Instancia, Sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

**Número de Causa:** 24331202000413

**Acción:** Sumaria

**Fecha de Inicio:** 14 de julio de 2020

**Forma de inicio:** Impugnación de acta de finiquito

**Actor:** Rosa Clemencia Romero Cabezas

**Personal Judicial que interviene:**

**Juez:** Mármol Balda Enrique José

**Secretaria:** Sornoza Yagual Shirley Soraya

##### **1.1.1 TRANSCRIPCIÓN DEL CASO**

Dada la naturaleza de las operaciones del bloque petrolero explotado por la compañía PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A, resultaría imposible la alternativa de realizar teletrabajo, y en consecuencia la continuidad de su explotación, de tal manera que su paralización sería inminente, por lo que a partir del 30 de abril se iniciaría con las

notificaciones de terminación de contrato con sus empleados, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor estipulada en el artículo 169 Núm. 6 del Código del Trabajo.

Entre las personas notificadas se encuentra la señora Rosa Clemencia Romero Cabezas, quién junto a su defensa demandan a la compañía Petróleos del Pacífico S.A. aduciendo que se trata de un despido intempestivo y que por lo tanto la sentencia debería ser motivada conforme a los Art. 185 y 188, razón por la cual la parte demandada solicita a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, eleve a consulta a la Corte Constitucional la viabilidad de lo que esta empresa consideró sería la causal de la notificación: el Art. 169 Núm. 6, pues al ser un caso inusual, y cuyo uso se desencadenaría en la pandemia, por la naturaleza de la misma, se consideraba plausible el utilizar este recurso para determinar una resolución.

La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, no eleva a consulta el caso a la Corte Constitucional y falla a favor de la actora, sentenciando por despido intempestivo y bonificación por desahucio, según los Art. 188 y 185 del Código Del Trabajo respectivamente. Cabe recalcar que, a la fecha de la sentencia, aún no existía y en consecuencia no estaba en vigencia la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

### **SEGUNDA INSTANCIA: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (Recurso de apelación)**

La parte demandada, apela la sentencia dictada en Primera Instancia, pues argumentan que no se ha tomado en cuenta ni se ha analizado con detenimiento las circunstancias que llevaron a la empresa a finiquitar los contratos con sus empleados por la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor contemplada en el Art. 169 Numeral 6 del Código del Trabajo, y se hizo caso omiso al pedido de elevar la consulta de constitucionalidad, a la Corte Constitucional, de la Norma Interpretativa del artículo y numeral antes expuestos.

Asimismo, la parte demandada aclara que se está acogiendo a un artículo que ha permanecido en vigencia durante más de cincuenta años y que además, a pesar de su forzosa paralización por su imposibilidad de producir y comercializar el crudo, estaría cumpliendo con su responsabilidad de tomar las acciones correspondientes para impedir el deterioro de los yacimientos como lo exige el ministerio del ramo; destacando también que acataron la resolución N.º MERNNR-MERNNR-2020-0008-RM de 5 de Abril de 2020, en la que se declara la fuerza mayor en el bloque Gustavo Galindo Velazco, lo cual impide e imposibilita el trabajo, adecuándose por orden de la autoridad gubernamental, la causal prevista en el Numeral 6 Art. 169 del Código del Trabajo.

Una vez que el caso ha sido revisado por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no se admite el recurso de apelación, es decir se ratifica la sentencia dictada en primera instancia, quedando así confirmada la sentencia en todas sus partes incluyendo la liquidación practicada, sin costas en esta instancia y sin horarios que regular.

### **CASACIÓN: Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Dada la negativa al recurso de apelación en segunda instancia, y al insistir que se ha consumado una vulneración a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, la parte demandada interpone un recurso de Casación, mismo que es admitido al cumplir con los requisitos, de fondo y forma, para ser evaluado por los jueces de esta instancia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, eleva a consulta la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Número 229 de 22 de junio de 2020 que dispone lo siguiente

Interpérese el Numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

*“En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos”.* (Asamblea Nacional, 2020)

Después del debido análisis constitucional, la Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza ponente de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia número 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, señala que en primer lugar, se limita la labor a verificar el cese total y definitivo de la actividad, misma que impediría realizar un análisis en cada caso en particular, en segundo lugar, que la disposición interpretativa incorpora contenido nuevo que la norma objeto de la interpretación no tiene, y en tercer lugar la norma transgrede la seguridad jurídica por cuanto no era una norma previa antes de su promulgación, pero interpreta una norma que sí era previa como es el Art 169 Numeral 6 del Código del trabajo, y por último, se vulnera la Tutela Judicial Efectiva, pues no se puede hacer un análisis de cada caso e impide dar una respuesta razonable sobre el fondo de la controversia.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve dejar sin efecto las dos instancias anteriores y configura el caso según el Art. 169 Numeral 6 del Código de trabajo, mismo que contempla caso fortuito o fuerza mayor.



## **1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO**

### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica dentro de la causa N.º 24331202000413, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena

### **1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Especificar la información del proceso número 24331202000413 de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.
- Examinar el proceso número 24331202000413 de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.
- Determinar las vulneraciones evidenciadas en el proceso número 24331202000413 de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

## CAPITULO II

### 2 CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El caso bajo estudio, como ya se especificó antes es de acción sumaria, lo cual implica, por su naturaleza, celeridad, más no descuido o negligencia al momento de agotar hasta el último recurso para afianzar el respeto a los derechos, garantías y principios de las personas, consagrados no únicamente en la Constitución de la República del Ecuador, sino también las leyes locales y en tratados internacionales.

Adicional a esto, los administradores de justicia, en pleno conocimiento de lo estipulado en el **Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, donde se indica que todos los seres humanos, sin excepción alguna, tienen el derecho, ser escuchados públicamente y con justicia por tribunales imparciales e independientes (Naciones Unidas , 1984).`

De la misma manera la Constitución de la República del Ecuador en su **Art. 75** Postula de manera expresa que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y adicionalmente, en el **Art. 76**, destaca “que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008)

La tutela Judicial Efectiva se constituye entonces como un principio fundamental de justicia y se compone de tres derechos: 1) el derecho a la administración de justicia con lo que se intenta evitar barreras o impedimentos irracionales para acceder a la administración de justicia, y asegurar el acceso a respuestas oportunas por parte de la autoridad competente, 2) el derecho a un debido proceso judicial, tratando de asegurar que no haya violaciones a las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir, de la misma manera se

fomenta la debida diligencia pues de no hacerlo sería motivo de observación siempre que se analice en conjunto con un derecho o una garantía procesal. y 3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (Arroyo, 2021),

No es menos cierto, que como indica el **Art. 326**, numeral 3, del **Código Del Trabajo**, “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”, sin embargo de ello, los administradores de justicia tienen la obligación de analizar a profundidad las circunstancias de cada proceso para actuar en estricto derecho y respetando lo dispuesto las leyes y el debido proceso.

Es importante también resaltar lo dispuesto en el **Art. 169** numeral 6 del **Código del Trabajo** donde se detalla con total claridad como se configura un caso fortuito o de fuerza mayor, mismo que tiene como efecto principal la imposibilidad de llevar a cabo el trabajo por la imprevisibilidad o la inevitabilidad de un acontecimiento extraordinario como lo fue la pandemia (Lexis, 2018).

Durante la etapa de pandemia la Asamblea Nacional aprueba la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, dentro de la cual se establece la “Disposición Interpretativa Única”:

Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos (Asamblea Nacional , 2020).

Esta ley fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 229 de 22 de junio de 2020, por lo cual, fundamentados en el principio de irretroactividad, dicha ley sería inaplicable para el proceso bajo estudio, pues la notificación para la terminación del contrato laboral tiene lugar el 30 de abril de 2020, y como indican los **Art. 6 del Código Civil Ecuatoriano**, Las leyes entran en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por lo tanto será obligatoria desde ese momento, así mismo el **Art. 7** del mismo código puntualiza que la ley dispone únicamente para lo venidero y en ningún caso se aplicara con retroactividad, por tratarse de un mandato de carácter universal, acogido por el código antes mencionado, en concordancia con lo que establecen los artículos 11, 66, 69, 76, 133 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador. (Asamblea Nacional, 2015).

A su vez es importante destacar que las leyes interpretativas solo pueden declarar el sentido de aplicación de una ley precedente mas no incorporar nuevos enunciados normativos, en tal virtud la Interpretación al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo promulgada en la Ley de Apoyo Humanitario antes citada, sería inconstitucional por adherir nuevos enunciados a su denominación. (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021)

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se puede aseverar que ha existido una evidente violación a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva dentro del caso bajo estudio.

## **2.1 ANTECEDENTES DEL CASO**

En el mes de febrero del año 2020 el Ecuador presenta su primer caso verificado de SARS-Cov2 (COVID 19), con lo que se desata el ataque del mismo en el territorio nacional y el consecuente Estado de Emergencia Sanitaria según acuerdo ministerial N.º

126-2020, publicado en Registro Oficial N.º 160 del 12 de marzo de 2020, y el posterior estado de excepción por calamidad pública con Decreto Ejecutivo N.º 1017 del 16 de marzo de 2020, el mismo que según los Art. 5, restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, y Art. 6, suspende la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados tanto públicos como privados hasta que dure la emergencia sanitaria (Presidencia de la República del Ecuador , 2020).

Paralelo a lo antes descrito, se suscita la declaratoria de pandemia de COVID 19 por parte de la Organización Mundial de La Salud; y mediante Acuerdo Ministerial 0000003 de fecha 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, restringen la movilidad tanto terrestre como fluvial y marítima.

No obstante de lo antes detallado, la empresa Petróleos del Pacífico S.A, y específicamente su bloque Gustavo Galindo Velasco mantiene activas sus operaciones hasta el 6 de abril de 2020, cuando dos de sus empleados mueren a causa de un contagio masivo de SARS-Cov2 dentro del bloque en mención, en tal virtud la empresa emite un informe al Ministerio de Hidrocarburos poniendo en consideración las circunstancias atravesadas y la decisión de cerrar el bloque en vista de que no solo no se podía producir, sino que no existía manera de comercializar el crudo debido a la para mundial.

El 30 de abril de 2020 la compañía notifica a la señora Romero Cabezas Rosa Clemencia, la terminación del contrato de trabajo amparándose en el Art. 169 numeral 6 del código de trabajo, es decir por caso fortuito o fuerza mayor.

El 14 de Julio de 2020, en primera instancia, La señora Rosa Romero, presenta la demanda ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, reclamando el despido intempestivo, solicitando el pago de los valores tanto por indemnización como

bonificación por desahucio, el juez competente dicta la sentencia en favor de la parte actora, amparándose en la Disposición Interpretativa Única De la Ley de Apoyo Humanitario de Junio 2020, resaltando que el Caso Fortuito o de Fuerza mayor necesita estar ligado al cese total y definitivo de las actividades del empleador.

La compañía demandada por su parte habría solicitado se eleve a consulta el caso a la Corte Constitucional la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario aduciendo que la misma tiene una incorporación de nuevos enunciados, lo cual constituye un acto inconstitucional y que atenta a la seguridad jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva, dicha petición fue ignorada por el Juez, motivo por el cual la parte demandada apela la decisión y tiene que llevarse el caso a la instancia de apelación.

Una vez admitido el recurso de apelación, y ya en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se presenta el mismo escenario de la primera instancia, motivo por el cual, se solicita la admisión del recurso de Casación en la Corte Nacional de Justicia.

Después del análisis técnico jurídico, el recurso de casación presentado por la parte demandada es aceptado, así como aceptada fue la solicitud de elevar a consulta en la Corte Constitucional el proceso en cuestión, misma que tras realizar el análisis respectivo resuelve que efectivamente se trataría de una causal de terminación de contrato de trabajo por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

De todo lo antes expuesto se desprende que los jueces tanto de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena como de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no actuaron en estricto apego a lo establecido en la constitución vulnerando así la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, al no analizar en contexto ni de manera individual el caso como la Corte Constitucional lo indicaría en sentencia Número

23-20-CN Y Acumulados/21 de 1ro de diciembre de 2021 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

## 2.2 ANTECEDENTE JURÍDICO

Existen varios recursos que han sido revisados, consultados y citados para el estudio del presente caso, los cuales se han constituido como antecedentes del mismo, entre los cuales se destacan la Constitución de la República del Ecuador, el Código de trabajo, Tratados Internacionales, Sentencias de la Corte Constitucional o casos similares al estudiado, y así se detalla a continuación:

### **Constitución de la República del Ecuador 2008**

Dentro de la **Constitución de la República del Ecuador 2008**, se identificaron los artículos 33, 325, 326 y 327, como los idóneos a ser revisados para la construcción de un criterio que permita dilucidar la postura del estado frente al trabajo y sus aristas, de aquí se desprende que, por parte del mismo, existe la voluntad de impulsar oportunidades de pleno empleo para los ecuatorianos, así como garantías de derechos, protección, bienestar y justicia para el trabajador.

**Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, **remuneraciones y retribuciones justas** y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado

**Art. 120** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

**Numeral 6.-** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.



**Art. 325.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo. **Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas,** con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores

**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El **Estado impulsará el pleno empleo** y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos **laborales son irrenunciables** e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En **caso de duda sobre** el alcance de las disposiciones **legales,** reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se **aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.**
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetaran a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo

**Art. 327.-** La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

## **Código del Trabajo**

En cuanto al **Código del Trabajo**, los artículos revisados para fortalecer el análisis del presente caso fueron el 169, 185, 188 y 193, los cuales detallan las causales para dar por terminado el contrato de trabajo entre las que, para los fines pertinentes, se destaca la configuración del caso fortuito o de fuerza mayor, así como las bonificaciones e indemnizaciones obligatorias y sus formas de cálculo para los diferentes casos que eventualmente pudieren presentarse.

**Art. 169.-** Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la conclusión de la obra, periodo de labor o servicios objeto del contrato;
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
- 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieran evitar;**
7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;
8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y,
9. Por desahucio (Lexis, 2018).

**Art. 185.-** Bonificaciones por desahucio. - En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato de que se habla en el artículo anterior pedido por el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el trabajador, el inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.

Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador (Lexis, 2018).

**Art. 188.-** Indemnización por despido intempestivo. - El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considerará como año completo.

El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código.

Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones.

Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores (Lexis, 2018).

**Art. 193.-** Caso de liquidación del negocio. - Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.

Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 188 de este Código, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado en negociación colectiva.

Si el empleador reabriere la misma empresa o negocio dentro del plazo de un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a admitir a los trabajadores que le servían, en las mismas condiciones que antes o en otras mejores (Lexis, 2018).

## **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

Es de relevancia detallar que una norma interpretada no debe ser modificada en su contenido, pues esto es una vulneración a la constitución y cambiaría el sentido material de la ley en cuestión

**Art. 69.-** Interpretación obligatoria. - La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa (Asamblea Nacional del Ecuador , 2012).

## **Tratados Internacionales**

En lo que se refiere a tratados internacionales se considera relevante el citar las partes inherentes al análisis del caso desprendidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abusos de Poder como se expone a continuación:

### **Declaración Universal de Derechos Humanos 1948**

Dentro de esta carta magna, es importante resaltar el artículo citado a continuación, pues guarda estrecha relación con el principio de Seguridad Jurídica que debe ser preponderante en todo proceso jurídico.

**Art. 10** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas , 1948).`

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Así mismo en el **Art 14** del Pacto en mención, citado a continuación, se refleja la importancia que tiene, a nivel internacional, tanto las garantías de Seguridad Jurídica como de la Tutela Judicial Efectiva, lo cual da aún más vigor a estos principios de garantías judiciales.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;



- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social
  5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
  6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (Naciones Unidas , 1976)

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

En la Convención Americana de DDHH, se ratifica lo ya antes expuesto, sobre la importancia manifiesta a nivel internacional de velar por el respeto a la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva.

### **Art 8 Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **Sentencias de la Corte constitucional**

La sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto de la Disposición Interpretativa del Art. 169, numeral 6 del código de trabajo, detallada en la Ley de Apoyo Humanitario, deja expresamente sin efecto a la misma en vista de su inconstitucionalidad dada la incorporación de nuevo contenido que la norma sujeta de interpretación no poseía.

En Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 de la corte constitucional, dispone:

1. Que los jueces en las causas elevadas a consulta no apliquen la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 publicada en el Suplemento del Registro

- Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020 y verifiquen caso a caso la real ocurrencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Determinar que en los casos pendientes o que se llegaren a presentar, que tengan como hipótesis de hecho la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito con anterioridad a la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, esto es el 22 de junio de 2020, no le será aplicable la indicada Disposición Interpretativa.
  3. Esta decisión no afecta a las decisiones judiciales, ni los acuerdos, que ya fueron resueltos con base en la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, que ya se encuentran ejecutoriadas y gozan de cosa juzgada material (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

## **Casos Similares**

Los casos citados a continuación muestran como administradores de justicia de diferentes juzgados, si realizaron una oportuna consulta a la Corte Constitucional y pudieron emitir fallos más acertados, afianzando así el impartir justicia en estricto derecho sin vulnerar ni transgredir la Seguridad Jurídica ni la tutela Judicial Efectiva.

- **Caso No. 23-20-CN**

El 28 de julio de 2020, la señora Diana Michelle Guajala Carchi presentó una demanda laboral en contra del señor Manuel Gonzalo Carrillo Ortiz, propietario del local comercial denominado Pizzería La Fornace, en la cual exigió la indemnización por despido intempestivo. Esta causa fue signada con el número 03333-2020-00410.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, Dr. Marco Vinicio García Vázquez, suspendió la

tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 20-20-CN**

El 12 de junio de 2020, la señora Raquel Jackeline Álvarez Toro presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Nancy Ximena López Vásquez, en calidad de propietaria del local comercial denominado Pizzería La Fornace. Esta causa fue signada con el número 01371-2020-00179.

El 25 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, Dra. Emma Teresita Tapia Rivera, ante una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 21-20-CN**

El 23 de junio de 2020, el señor Luis Ángel Landi Juca presentó una demanda laboral en contra de la compañía Carpintería y Tapicería Internacional Ctin Cía. Ltda., mediante la cual impugnó el Acta de Finiquito No. 9185700ACF y exigió la indemnización por el despido intempestivo. Esta causa fue signada con el número 01371-2020-00264.

La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, Dra. Emma Teresita Tapia Rivera, mediante auto de 25 de diciembre de 2020, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la

constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 5-21-CN**

El 2 de julio de 2020, el señor Segundo Francisco Sánchez Guachamín presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Florícola Producnorte S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00431.

El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, frente a una duda razonable de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, mediante auto de 02 de diciembre de 2020, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 6-21-CN**

El 15 de julio de 2020, José Abelino Iguamba Tallana presentó una demanda laboral en contra de la compañía Boutique Flowers S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00493.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, el Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 9-21-CN**

El 24 de junio de 2020, la señora Diana Alexandra Rivadeneira Vargas presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la compañía Agrivaldani S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00398.

El 09 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, decidió suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

- **Caso No. 10-21-CN**

El 07 de julio de 2020, Isidro Alfonso Piarpuezan Rodríguez presentó una demanda laboral en contra de la compañía Producnorte S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00473.

Mediante auto de 09 de diciembre de 2020, el Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 2021).

## 2.3 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Para un análisis objetivo del presente caso bajo estudio, es indispensable conocer fundamentos y conceptos básicos relacionados con el mismo, que permitan la cimentación de una base sólida de conocimiento para la construcción de criterios congruentes.

La **Tutela Judicial Efectiva**, según el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su constitución, se configura como un mecanismo garantista de derechos de protección, imparcial y expedita, que el estado tiene para con los ciudadanos, donde sus pilares fundamentales son el acceso a la justicia, un debido proceso y la ejecución de la sentencia, esta además se encuentra estrechamente relacionada con la seguridad jurídica, pues debe primar la garantía de que las sentencias sean fundamentadas en derecho y motivadas acorde a la norma legal vigente, (Acción extraordinaria de protección , 2011), lo cual implica que quienes estén encargados de administrar la justicia deben actuar en total imparcialidad y apegados a las disposiciones constitucionales y legales que deban aplicar en cada caso en particular (Acción Extraordinaria de Protección , 2010). Y así lo indica el Art. 75 de la constitución de la República del Ecuador.

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.  
(Asamblea Nacional del Ecuador , 2008)

Por otro lado, la **Seguridad Jurídica**, se entiende como un derecho de los ciudadanos, garantizado por la constitución ecuatoriana, a conocer las consecuencias legales o jurídicas derivadas de sus procedimientos, comportamientos o acciones, sean estas

positivas o negativas (Acción Extraordinaria de Protección , 2010); así mismo, según Miguel Carbonell, es una de las metas a alcanzar por cualquier ordenamiento jurídico, pues esta supone una estrecha relación con el estado de derecho, es decir con las reglas que marcan las formas en que deben proceder de los órganos públicos tanto en su interior como en su convivencia comunitaria (Carbonell, 2021). Lo aquí detallado se corrobora en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

De igual modo cabe destacar que como existen diversos tipos de contratos laborales donde se crea un nexo jurídico, entre las partes involucradas, del que se desprende diferentes derechos y obligaciones, también existen diferentes mecanismos para la terminación de los mismos como se detalla en el Art 169 del Código del Trabajo citado a continuación:

**Art. 169.-** Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina:

- Por las causas legalmente previstas en el contrato;
- Por acuerdo de las partes;
- Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;
- Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
- Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;



- **Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;**
- Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;
- Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y,
- Por desahucio ( Congreso Nacional , 2005)

Para el caso bajo estudio, el análisis se centra en el numeral 6 del código 169 previamente citado y que contempla la terminación de un contrato laboral por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el cual cuenta con particularidades que se evidenciaron y ejecutaron durante la pandemia del COVID 19, y que deben ser estudiadas al detalle para la comprensión del caso bajo estudio. Para María Espinoza 2020, resulta oportuno puntualizar las diferencias existentes entre Caso Fortuito y Fuerza Mayor, siendo el Caso Fortuito, fenómenos naturales imprevisibles por el ser humano como pueden ser terremotos, tsunamis, huracanes, tormentas, etc. Mientras que la Fuerza mayor se configura como un evento provocado por el hombre que termina por ser inevitable o irresistible, no obstante, para fines jurídicos se los trata como iguales y sin importar las diferencias expuestas es sustancial resaltar que para poder ser viables como causal de terminación de un contrato sin derecho a que el trabajador perciba su indemnización, el hecho además de ser imprevisible e irresistible, no debe ser provocado por quien lo aduce, motiva o alega (Espinoza, 2020).

No obstante, de lo antes descrito, la norma interpretativa varias veces citada y expuesta en este documento pretendió cambiar el sentido y la aplicación de dicho artículo, lo cual genera serias dudas sobre su tecnicidad jurídica y es precisamente esta la razón por la cual se solicitó en reiteradas ocasiones, por parte de la compañía demandada la elevación a

consulta constitucional, sin embargo, los jueces con un criterio obtuso y carente de responsabilidad y hoy, claramente incorrecto, hicieron caso omiso a dichos pedidos sentenciando a favor de la actora.

Después de revisar la resolución de la Corte Constitucional, sobre la disposición interpretativa en cuestión, se desprende que a diferencia de los Jueces de la primera y segunda instancia, citados en el presente caso, si existieron Juzgados que optaron por suspender la tramitación de sus respectivas causas laborales y las elevaron a consulta como se evidencia en los “casos similares” expuestos en el punto 2.2 de este documento.

En cuanto a la sentencia cabe destacar que la totalidad de las consultas admitidas por la corte constitucional se refieren a dos derechos constitucionales los cuales según los Jueces Constitucionales violan la constitución, el primero es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el segundo a la Seguridad Jurídica.

Los argumentos desprendidos del análisis de la Corte Constitucional, coinciden plenamente con los expuestos por la defensa técnica de la compañía y se centran en que la Norma Interpretativa en efecto incorpora nuevos elementos y modifica el Art. 169, numeral 6 del Código del Trabajo, cuando lo correcto sería netamente interpretarlos.

Por otro lado, la Corte Constitucional sostiene que la ley interpretativa solamente puede declarar la forma de aplicación de una ley anterior o precedente y no incorporar nuevos enunciados normativos, de tal manera que una ley no es interpretativa por su denominación sino por lo que esta contiene.

No obstante, de lo detallado, la corte constitucional niega una vulneración a la tutela judicial efectiva, pues se alega que toda ley emitida por la asamblea goza de presunción de constitucionalidad y se entendería que se expide bajo los lineamientos esenciales de la Constitución de la Republica del Ecuador, lo cual vuelve confusa la posibilidad de

resolver que en efecto existe una vulneración de este tipo ya que los jueces no logran reunir pretensiones claras que lo prueben.

En lo que respecta a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional si encuentra argumentos claros y contundentes por parte de los Jueces consultantes en vista de que en efecto se suscita una violación respecto de la aplicación retroactiva de la disposición transitoria.

La norma interpretada tiene como elementos fundamentales la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero no define lo que debe entenderse como caso fortuito o fuerza mayor, sino que solo da ejemplos puntuales de lo que se considera como tal, es decir acontecimientos extraordinarios que no se puedan evitar o prever.

Sin embargo, esta disposición interpretativa indica que el caso fortuito o fuerza mayor tienen que forzosamente estar sujetos al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, con lo que claramente está condicionando a que se cumplan estas dos nuevas premisas y que adicional a ello exista la imposibilidad de ejecutar el trabajo tanto por medios físicos habituales como por medios alternativos o telemáticos (Asamblea Nacional , 2020).

Lo que se puede concluir es que la Corte Constitucional observó la inconstitucionalidad en lo referente a la retroactividad de la Disposición Interpretativa más no la inconstitucionalidad de la disposición per sé, por lo que los casos en los que las notificaciones de terminación de contratos laborales, por caso fortuito o fuerza mayor, hayan sido durante la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, no podrán ser sometidas a consulta y por lo tanto tendrán que ser juzgadas acorde a lo establecido en la misma.

## 2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

### 1. **¿Cuáles son las causales para una terminación de contrato individual de trabajo?**

Las causales son las nueve estipuladas en el artículo 169 del Código del Trabajo, mismas que se citan a continuación.

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la conclusión de la obra, periodo de labor o servicios objeto del contrato;
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;
8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y,
9. Por desahucio presentado por el trabajador. (Lexis, 2018)

### 2. **¿Qué es una pandemia?**

La pandemia es un fenómeno que se da cuando una enfermedad infecciosa es propagada de manera rápida en todos los rincones del mundo sin que la medicina, científicos o los estados puedan hacer algo para evitar su inmediata diseminación, un claro ejemplo contemporáneo es el SARS COV 2 COVID 19, misma que paralizó el mundo entero y confinó a millones de personas mientras se encontraba una vía de salida que permita

prevenir la muerte de millones de personas. (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD , 2020)

**3. ¿Cuándo se configura la causal sexta del Art. 169 del Código del Trabajo? (Caso Fortuito o Fuerza mayor)**

Cuando el trabajo se ve imposibilitado de ejecutar a causa de acontecimientos extraordinarios que resulten imprevisibles o inevitables de controlar, como incendios, terremotos, tempestades, explosiones, plagas, guerras, etc. (Oramas, 2020).

**4. ¿Cuándo se configura el despido intempestivo?**

Éste se configura el empleador da por terminado unilateralmente un contrato de trabajo sin que exista alguna de las causales estipuladas en el Art. 169 del Código del Trabajo (Lexis, 2018).

**5. ¿Qué es la Tutela Judicial Efectiva?**

Es un derecho de protección de los ciudadanos, que debe ser garantizado por el estado ecuatoriano, como se estipula en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se especifica que los mismos deben poder acceder a los órganos de justicia, obtener sentencias motivadas y congruentes y que además estas sean ejecutadas de manera efectiva (Durán, 2020).

**6. ¿Qué es la Seguridad Jurídica?**

Es un principio garantista que debe ser asegurado por los Jueces al momento de dictar sus sentencias, mismas que deben estar sustentadas en la constitución, los derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el estado y otras normas jurídicas, de tal manera que los ciudadanos encuentren en dichas sentencias certidumbre y confianza de que han sido motivadas por lo establecido en la ley (Gavilanez , Nevarez, & Cleonares , 2020).

### **7. ¿Qué es el debido Proceso?**

Es un conjunto de normas jurídicas cuyo objetivo fundamental es hacer que se respeten los derechos fundamentales y evitar arbitrariedades en los procesos judiciales, afianzando el respeto de las normas y la aplicación estricta e ineludible de la constitución, manteniendo así el equilibrio entre el estado y sus ciudadanos (Aguirre, 2008).

### **8. ¿Qué es una disposición interpretativa?**

Es una disposición emitida por la Asamblea Nacional que busca clarificar el sentido en el que un Artículo o Artículos de una ley deben ser interpretados para su consecuente y oportuna aplicación, no obstante, es importante que dichas disposiciones no vulneren la seguridad jurídica, reformando o incorporando nuevos elementos a la ley en cuestión, pues esto se contrapone a lo dispuesto en la constitución (Corte Constitucional del Ecuador , 2021).

### **9. En derecho ¿Qué es una vulneración?**

Se conoce como una transgresión, quebranto o violación de una ley o precepto estipulados en la constitución de un país (Defensoría de la Niñez , 2020), violentando así lo establecido en la tutela judicial efectiva.

### **10. ¿Qué es la irretroactividad de las leyes?**

Constituye un principio jurídico el cual sostienen que una ley no surte efecto en lo que respecta a los hechos previos a su promulgación (Enciclopedia Jurídica , 2020).

### **11. ¿Cuándo se requiere elevar una consulta a la corte constitucional?**

Según José Raúl Torres y Giuseppe Fosatti, los tribunales y Juzgados deben usar este recurso siempre que una ley, disposición o decreto sean contrarios a los mandatos de la constitución, sin importar que haya requerimiento de parte (Torres & Fosatti, 2012).

**12. ¿Qué sucede cuando la Corte Constitucional ha resuelto una consulta requerida por cualquier instancia?**

Una vez que la Corte Constitucional ha emitido una resolución a una consulta formulada por los jueces de las diferentes instancias, existe el plazo de 3 días después de su notificación para que esta resolución sea acatada, puesto que es una decisión de órgano supremo que pone fin a las discusiones o dudas que existan dentro de los procesos, una de las principales funciones que tiene este máximo organismo es que se respete la constitución y por ende los derechos humanos. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

## CAPITULO III

### **3 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO**

#### **3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO**

El presente documento ha tenido como finalidad el llevar a cabo un análisis jurídico acerca de un caso con claros rasgos de vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica, por lo que en primer lugar se identificó el caso a estudiar, a continuación, se procedió a plantear los objetivos a alcanzar y en función de ello recopilar la información necesaria para consolidar un criterio acerca del mismo.

Con respecto a la identificación del caso a ser estudiado, se hizo una búsqueda y recopilación de procesos a través de diferentes medios o recursos, para posteriormente determinar aquel que reuniera los parámetros deseados y el acceso suficiente a la información que faculte el mayor aprovechamiento del estudio.

Los objetivos planteados se centraron en la obtención de la información necesaria para con ello examinar o evaluar el proceso y así determinar en qué medida se evidenciaron vulneraciones tanto en la Tutela Judicial Efectiva como en la Seguridad Jurídica, amparadas en los artículos 75 y 82 de la Constitución del Ecuador respectivamente.

Una vez definido el caso a ser estudiado y planteados los objetivos, se procedió a realizar en primera instancia una revisión minuciosa del caso para posteriormente recabar la mayor cantidad de información inherente al mismo, así como la bibliografía jurídica necesaria que permita construir un sustento sólido de conocimiento para cumplir con la meta de determinar con claridad la existencia de vulneraciones dentro del proceso.

Finalmente, y como conclusión se recalca lo enriquecedor de la investigación, tanto a nivel personal como profesional y la satisfacción de generar un documento técnico que



aporte como una fuente bibliográfica que ponga en evidencia una problemática real dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y la Administración de Justicia.

### 3.2 METODOLOGÍA

- **Metodología:** por la naturaleza de la investigación, la metodología a utilizarse es de **Observación**, en virtud de que se requiere observar con atención y perspicacia el caso, para poder desglosar y evaluar la información del mismo, para lo cual, según Lidia Díaz, catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, es importante tener en cuenta lo siguiente:
  - Definir el caso a ser observado
  - Trazar los objetivos del estudio
  - Determinar cómo serán registrados los datos de la observación
  - Observar detallada y analíticamente
  - Evaluar e interpretar los datos obtenidos
  - Emitir las respectivas conclusiones
  - Finalmente emitir un informe de la observación (Díaz, 2011)

Asimismo, la metodología será a su vez de carácter **cualitativa**, pues será un proceso de obtención de datos descriptivos expresados por personas ya sea de manera verbal o escrita (Monje, 2011)

- **Método de investigación:** Método Científico – Método Analítico
  - **Método Científico:** Se aplica este método ya que se considera el conjunto de instrucciones razonadas y ordenadas, las mismas que nos permitirán adquirir una experiencia concisa y confiable dentro de la investigación (Dsul, 2014).
  - **Método Analítico:** Aplicamos este método de investigación ya que se centra en la desmembración de un todo, como en este caso hacemos una desmembración de todo el proceso laboral para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo, ya que necesitamos conocer la esencia misma del fenómeno y

objeto que se estudia para así llegar a comprender su particularidad (Dsul, 2014).

▪ **Tipos de Investigación.**

- **Histórica:** Es aquella que nos ayuda a analizar aquello que fue en tiempo pasado, es decir, aquellos hechos suscitados con anterioridad (Monje, 2011).
- **Investigación Bibliográfica:** Nos ayuda a desarrollar de mejor manera el tema de investigación a través del uso adecuado de libros, revistas resultados de anteriores investigaciones (Monje, 2011).
- **Investigación Descriptiva:** Me permitirá realizar una descripción, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso (Monje, 2011).
  - **Técnicas de investigación:** Análisis de documentos y de material visual y auditivo (Monje, 2011)
    - **Lectura Científica:** Me permitirá a través de un análisis lógico jurídico y comparativo extraer criterios importantes que me permitirán sustentar mi investigación (Monje, 2011).
    - **Observación:** La observación está inmersa dentro de esta investigación ya que de manera detallada y cuidadosa determinare como se han ido desarrollando los hechos y circunstancias dentro del presente caso, para poder precisar en alguna de las etapas si existieron falencias e inobservancias, las que sirven de sustento para poder llegar a unas conclusiones (Monje, 2011).

## **CAPITULO IV**

### **4 RESULTADOS**

#### **4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

El presente documento tiene como finalidad poner a disposición de quién lo requiera, un documento de análisis jurídico, con un sólido sustento académico, doctrinario y bibliográfico, que evidencia la Vulneración de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica dentro de la Justicia Ecuatoriana; de la misma manera se busca poner en evidencia la importancia de los recursos que pueden configurar los insumos para la toma de decisiones al momento de emitir un fallo motivado y en estricto apego a los mandatos constitucionales por parte de los administradores de justicia.

## 4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con la construcción de este documento se espera poner a disposición de quién lo requiera un recurso técnico jurídico en el cual se ha logrado poner en evidencia las vulneraciones o particularidades jurídicas que pueden surgir frente a circunstancias anómalas o extraordinarias dentro del campo jurídico como las suscitadas durante la cuarentena decretada por efecto del COVID 19.

Además, mediante este estudio se ha podido mostrar una figura puntual con la que, en circunstancias extraordinarias, donde las operaciones o el funcionamiento de las actividades laborales sean inviables, y dejen en una posición de extrema emergencia a los empleadores, con la que puedan dar por terminados contratos individuales de trabajo con ciertas flexibilidades, hasta cierto punto, impensables en condiciones de normalidad.

Asimismo, este documento se constituye en un medio de consulta para empleados o trabajadores, quienes hayan o no tenido que enfrentarse a una circunstancia de esta naturaleza para que tengan la posibilidad de comprender los fundamentos legales que pueden llevar a una compañía a ampararse en la figura legal del Caso Fortuito o Fuerza mayor.

Finalmente se espera que el presente trabajo pueda constituirse como un medio de consulta entre los profesionales o estudiantes del derecho, pues en él se detalla técnicamente las particularidades de la aplicación del Caso Fortuito o Fuerza mayor, así como las vulneraciones derivadas de la norma interpretativa inherente a este suscitada durante la pandemia del COVID19. De la misma manera es de importante valía el análisis descrito sobre la resolución de la corte constitucional y la controversia que se produjera a consecuencia de la misma.

## 5 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- Efectivamente se evidencia una vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica dentro de la causa N.º 24331202000413, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, pues por un lado se irrespeta el principio universal de irretroactividad de la ley, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y otras leyes anexas, y por otro se transgrede lo normado en la Disposición Interpretativa dado que se incorporan nuevos elementos al artículo 169 numeral 6 del Código del trabajo.
- La omisión de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, de elevar la consulta a la Corte Constitucional es uno de los motivos para emitir un fallo que vulnera la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, ya que al tratarse de un caso que por sí mismo es poco común y que adicional a esto habría sido sujeto de una disposición interpretativa, cabía la necesidad de realizar dicha consulta para evitar, con responsabilidad, el incurrir en vulneraciones a la Seguridad Jurídica o la Tutela Judicial Efectiva.
- Toda norma emitida por la Asamblea Nacional goza de presunción de constitucionalidad y se entendería que se expide bajo los lineamientos esenciales de la Constitución de la República del Ecuador, por ser expedidas por órgano competente, esto sin duda, en caso de existir errores, genera confusiones dentro de los operadores de justicia.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* .  
Montecristi .

Carbonell, M. (16 de Febrero de 2021). *¿Que es la seguridad Jurídica?: Miguel Carbonell*. Obtenido de Miguel Carbonell Blog:  
<https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Espinoza, M. (28 de Agosto de 2020). Terminación de la Relación Laboral: Aplicación del caso Fortuito o Fuerza Mayor Durante el Estado de Emergencia Sanitaria por Covid 19 en Ecuador. Guayaquil, Guayas, Ecuador.

Congreso Nacional . (2005). *Codigo del Trabajo*. Quito.

Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa*. Neiva: Universidad surcolombiana.

Consejo de la Judicatura . (24 de agosto de 2021). *e- SATJE*. Obtenido de e- SATJE:  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Díaz, L. (Enero de 2011). *La Observación* . México D.F. , México.

Dsul, M. (2014). *Aplicación Básica de los Métodos Científicos* . Mexico D.F. , México .

Asamblea Nacional. (22 de Junio de 2020). *Fiel web Plus* . Obtenido de Boletín Jurídico:  
<https://boletin.novedadesjuridicas.com.ec/leyapoyo-2/>

ORGANIZACIÒN MUNDIAL DE LA SALUD . (11 de MARZO de 2020). *REVISTA EL TIEMPO* . Obtenido de TIEMPO :  
[http://tiempo.com.mx/noticia/que\\_es\\_pandemia\\_segun\\_la\\_oms\\_marzo\\_2020/](http://tiempo.com.mx/noticia/que_es_pandemia_segun_la_oms_marzo_2020/)

- Oramas, L. F. (01 de Diciembre de 2020). Caso Fortuito y Fuerza Mayor en Tiempos de Pandemia . Guayaquil , Guayas , Ecuador .
- Durán, M. C. (05 de Abril de 2020). La Definición Constitucional Del Derecho a La Tutela Judicial Efectiva . Sevilla , España .
- Gavilanez , S., Nevarez, J. C., & Cleonares , A. (Octubre de 2020). La Seguridad Jurídica y Los Paradigmas del Estado Constitucional de Derechos. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Aguirre, H. S. (Mayo de 2008). El Debido Proceso y El Principio de Motivación de las Resoluciones / Sentencias Judiciales . Quito, Pichincha , Ecuador .
- Corte Constitucional del Ecuador . (03 de Diciembre de 2021). Control concreto de constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19. Quito , Pichincha , Ecuador .
- Enciclopedia Jurídica . (2020). *Diccionario Jurídico* . Obtenido de Enciclopedia Jurídica : <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>
- Torres, J. R., & Fossati, G. (2012). Acerca de la Denominada Consulta Constitucional . Quito, Pichincha, Ecuador.
- Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1984). *La Organización. Naciones Unidas* . Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas . (1973 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de Naciones Unidas : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención Americana de Derechos Humanos . (27 de Octubre de 1977). Convención Interamericana de Derechos Humanos . San José , Costa Rica .

Naciones Unidas . (29 de Noviembre de 1985). *Declaración sobre principios fundamentales de Justicia para víctimas de delitos y abusos de poder* . Obtenido de Naciones Unidas : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Defensoría de la Niñez . (2020). *Preguntas Frecuentes* . Obtenido de Defensoría de la Niñez : [https://www.defensorianinez.cl/preguntas\\_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/](https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/)

Arroyo, R. C. (2021 de Noviembre de 2021). *Debido Proceso en Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/debido-proceso-en-ecuador/>

Lexis. (5 de FEBRERO de 2018). *Código de Trabajo*. Obtenido de LEXIS: <https://trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/14.-Codigo-de-Trabajo.pdf>

Asamblea Nacional . (22 de Junio de 2020). Ley Orgánica de Apoyo Humanitario . Quito, Pichincha , Ecuador . Obtenido de [https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia\\_2020/a2\\_41.pdf](https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2020/a2_41.pdf)

Asamblea Nacional. (2015 de Junio de 2015). *Registro Civil* . Obtenido de Código Civil : [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)



Presidencia de la República del Ecuador . (2020 de marzo de 2020). Decreto Ejecutivo N° 1017. Quito, Pichincha, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador . (27 de marzo de 2012). Ley Orgánica de la Función Legislativa . Quito , Pichincha , Ecuador .

Acción extraordinaria de protección , 121-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Marzo de 2011).

Acción Extraordinaria de Protección , 067-14-SEP-CC (Corte constitucional del Ecuador 06 de Mayo de 2010).

Acción Extraordinaria de Protección , 108-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Febrero de 2010).

Sentencia N° 23-20-CN Y ACUMULADOS/21, 23-20-CN Y ACUMULADOS/21 (Corte Constitucional del Ecuador 01 de diciembre de 2021).

Andrea Nicole Camacho Guerrero  
**Autora**

Dr. Luis Alfonso Bonilla  
**Tutor**

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA

**No. proceso:** 24331-2020-00413  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL  
EQUIPENINSULA S.A  
GERMAN EFROMOVICH  
RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**17/11/2022**      **RAZON**  
**16:58:00**

En Santa Elena, jueves diecisiete de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

SHIRLEY.SORNOZA

**17/11/2022**      **NOTIFICACION**  
**16:14:00**

Santa Elena, jueves 17 de noviembre del 2022, las 16h14, VISTOS: Incorpórese a los autos el oficio suscrito por el Banco Pichincha C.A., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales correspondientes. NOTIFÍQUESE.-

**11/11/2022**      **OFICIO**  
**09:29:43**

Oficio, FePresentacion

**05/08/2022**      **RAZON**  
**15:46:00**

En Santa Elena, viernes cinco de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

SHIRLEY.SORNOZA

**05/08/2022              NOTIFICACION**  
**14:50:00**

Santa Elena, viernes 5 de agosto del 2022, las 14h50, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma por encargo del Ab. Mármol-Balda Enrique, Juez Ponente de la causa.- Agréguese a los autos el oficio No. URR-2022-JN-87906, remitido a esta Unidad Judicial, por el Banco Pichincha, lo que se pone en conocimiento a las partes para los fines de ley pertinentes. - NOTIFÍQUESE.-

**03/08/2022              OFICIO**  
**08:51:52**

Oficio, FePresentacion

**11/04/2022              NOTIFICACION**  
**10:53:00**

Santa Elena, lunes 11 de abril del 2022, las 10h53, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma en mérito de la acción de personal No. 626-DP24-2022-RC, del 11 de abril del 2022, por encargo del Abg. Enrique José Marmol-Balda, Juez Ponente de la causa.- Incorpórese a los autos el oficio suscrito por Uyana Maila María Fernanda, Banco Pichincha; cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales correspondientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**05/04/2022              OFICIO**  
**17:54:37**

Oficio, FePresentacion

**02/02/2022              OFICIO**  
**16:45:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA.  
Santa Elena, Febrero 02 del 2022  
Asunto: RECURSO DE APELACION  
Número de Causa: 24331-2020-00413  
Juez de la Causa: DR. ENRIQUE MARMOL-BALDA MSc.

Señor:  
AB. KLEBER FRANCO AGUILAR  
Juez Ponente.

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio Sumario (Trabajo) No.-24331-2020-00413, seguido por ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA contra las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano, todos estos, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía antes referida. El señor Juez DR. ENRIQUE JOSE MARMOL-BALDA,

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

mediante auto de sustanciación de fecha 02 de febrero del 2022 , ha ordenado enviar a usted, el proceso original en cuatro cuerpos en (371) fojas útiles.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA PROV-SANTA ELENA

Elaborado por Shirley Sornoza

**02/02/2022            RAZON****12:31:00**

En Santa Elena, miércoles dos de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA

SECRETARIO

**02/02/2022            ATENDER PETICION****11:40:00**

Santa Elena, miércoles 2 de febrero del 2022, las 11h40, VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio N° CPJ-SE-SUCP-NB-2022-107-OF, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena.- En lo principal, que la actuaria del despacho remita los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tal como se solicita.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**31/01/2022            OFICIO****14:03:34**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**13/12/2021            NOTIFICACION****11:53:00**

Santa Elena, lunes 13 de diciembre del 2021, las 11h53, VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio N° CPJ-SE-SUCP-NBD-2021-01275-OF, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, por el cual remite la Resolución de fecha miércoles 17 de noviembre del 2021, las 08h41, auto de aclaración de fecha jueves 2 de diciembre del 2021, las 08h27, a través del cual también se remite el ejecutorial venido en grado, lo que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**08/12/2021            OFICIO****16:46:08**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**13/10/2021            NOTIFICACION****12:23:00**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Santa Elena, miércoles 13 de octubre del 2021, las 12h23, VISTOS: Incorpórese a los autos el oficio suscrito por Clara Augusta Murgueito Granda, Firma Autorizada Banco Pichincha C. A.; cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales correspondientes. NOTIFÍQUESE.-

**11/10/2021            OFICIO**

**10:01:12**

Oficio, FePresentacion

**05/10/2021            ATENDER PETICION**

**12:46:00**

Santa Elena, martes 5 de octubre del 2021, las 12h46, VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte procesales. En cuanto a la petición de los demandados, conforme así lo manifiestan, el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas dispuestas, asegurando con caución suficiente, al amparo de lo previsto en el Art. 128 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En tal virtud, como la caución prevista en tal disposición, debe ser suficiente, no puede ser inferior al valor que se ha ordenado pagar en sentencia, por lo que se fija en la cantidad de USD 26.976,25 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100), que deberá ser cancelada mediante depósito judicial en la cuenta bancaria que mantiene esta judicatura en BanEcuador B.P. o mediante transferencia electrónica a través de la cuenta de ahorros para el "control de depósitos judiciales" identificada con el No. 0010257097 de BANEQUADOR BP con RUC 1768183520001. Una vez que haya constancia en autos que tal valor se encuentra efectivizado en la cuenta bancaria de esta judicatura, se procederá con el respectivo levantamiento de la medida cautelar de retención de valores. No se atiende el escrito virtual ingresado con fecha 24 de septiembre del 2021, alas 11h00, por cuanto de la revisión del mismo se establece que no corresponde a esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

**24/09/2021            ESCRITO**

**11:00:56**

Escrito, FePresentacion

**22/09/2021            ESCRITO**

**15:37:58**

Escrito, FePresentacion

**20/09/2021            OFICIO**

**15:28:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Santa Elena, 20 de septiembre de 2021

ASUNTO: RETENCIÓN

Causa: 24331-2020-00413

Juez de la Causa: AB. MARMOL-BALDA - ENRIQUE JOSÉ.

Señores

BANCO PICHINCHA

Presente.-

De mi consideración:

Dentro del Sumario (Trabajo) No.-24331-2020-00413, seguido por ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA contra las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano, todos estos, por sus propios derechos, se ha dictado el siguiente auto:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.- Santa Elena, viernes 10 de septiembre del 2021, las 09h27, VISTOS: (...) Por otro lado, de conformidad a lo previsto en el artículo 594 del código de Trabajo y sobre la base de la documentación que adjunta, se dispone la RETENCIÓN DE VALORES hasta por la suma de USD

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

26.976,25 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100) de la cuenta corriente No. 3084659104 que mantiene en el Banco Pichincha, la empresa PETRÓLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL con R.U.C. No. 1791330897001.- Para tal efecto, la actúa el despacho cumpla con OFICIAR al Gerente de esta entidad financiera, para que de manera inmediata cumpla con lo antes indicado e informe a este despacho su cumplimiento. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- f) Ab. Marmol-Balda - Enrique José, Juez

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,  
AB. SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE  
EN SANTA ELENA.

Referencias:

Anexos: documentación habilitante.

**16/09/2021              OFICIO**

**11:07:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Santa Elena, Septiembre 16 del 2021.

Asunto: RECURSO DE APELACION

Número de Causa: 24331-2020-00413

Juez de la Causa: DR. ENRIQUE MARMOL-BALDA MSc.

Señores:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

Santa Elena.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio Sumario (Trabajo) No.-24331-2020-00413, seguido por ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA contra las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano, todos estos, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía antes referida. El señor Juez DR. ENRIQUE JOSE MARMOL-BALDA mediante sentencia de fecha 10 de Septiembre del 2021, ha ordenado enviar los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, a fin de que la accionada haga valer sus derechos.

Proceso que es enviado en cuatro cuerpos en (354) fojas útiles, adjuntando copias debidamente certificadas de los recaudos procesales en 13 fojas.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA PROV-SANTA ELENA

Elaborado por Shirley Sornoza

**10/09/2021              RAZON**

**11:08:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

En Santa Elena, viernes diez de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**10/09/2021            ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN**  
**09:27:00**

Santa Elena, viernes 10 de septiembre del 2021, las 09h27, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En lo principal, por cuanto ha dado contestación a la recurso de apelación presentado en escrito que antecede dentro del término concedido; por ser el estado de la causa y por haberse interpuesto y fundamentado dentro del término legal la apelación presentada por la parte accionada, de conformidad con lo previsto en el Art. 259 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cumpla la actuaría del despacho con remitir los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto y admitido en legal y debida forma, a donde se emplazan a las partes procesales a que acudan para hacer valer sus derechos en dicha instancia.- Por otro lado, de conformidad a lo previsto en el artículo 594 del código de Trabajo y sobre la base de la documentación que adjunta, se dispone la RETENCIÓN DE VALORES hasta por la suma de USD 26.976,25 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100) de la cuenta corriente No. 3084659104 que mantiene en el Banco Pichincha, la empresa PETRÓLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL con R.U.C. No. 1791330897001.- Para tal efecto, la actuaría el despacho cumpla con OFICIAR al Gerente de esta entidad financiera, para que de manera inmediata cumpla con lo antes indicado e informe a este despacho su cumplimiento. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

**02/09/2021            ESCRITO**  
**15:45:48**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**02/09/2021            ESCRITO**  
**15:40:50**

Escrito, FePresentacion

**01/09/2021            RAZON**  
**14:14:00**

En Santa Elena, miércoles primero de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**01/09/2021            NOTIFICACION****11:29:00**

Santa Elena, miércoles 1 de septiembre del 2021, las 11h29, VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales. En lo principal, se niega la retención solicitada por el accionante por no constar de autos la certificación bancaria que acredite que la parte accionada es titular de la cuenta que señala.- Por otro lado, con la fundamentación de la apelación presentada por la parte accionada, notifíquese a la contraparte para que la conteste en el término de 10 días, como lo señala el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**30/08/2021            ESCRITO****16:25:50**

Escrito, FePresentacion

**26/08/2021            ESCRITO****14:45:37**

Escrito, FePresentacion

**25/08/2021            RAZON****12:04:00**

En Santa Elena, miércoles veinte y cinco de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

SHIRLEY.SORNOZA

**24/08/2021            SENTENCIA Y/O RESOLUCION****11:53:00**

Santa Elena, martes 24 de agosto del 2021, las 11h53, VISTOS: En esta fecha y ciudad, el suscrito juez, Abg. Enrique J. Mármol-Balda, dicta la siguiente sentencia escrita en la causa sumaria laboral seguida por ROSA CLEMENCIA ROMERO CABEZAS, en contra de PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL, en las persona de su Gerente General y representante legal, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO; y, Presidente Ejecutivo, administrador, GERMÁN EFROMOVICH, así como de ambos por sus propios derechos; así como a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, por sus propios derechos y los que representa de las compañías mencionadas, al ejercer funciones de dirección y/o administración, en calidad de Jefe de Recursos Humanos; a



quienes reclama el pago de indemnización por despido intempestivo, bonificación del artículo 185 del Código del Trabajo.- La relación laboral ni el último sueldo, ni el tiempo de servicio son elementos de controversia y ante la negativa de las pretensiones que exhibe la actora, corresponde establecer si de las pruebas anunciadas, admitidas y producidas en la audiencia, ha acreditado su derecho a las indemnizaciones y demás valores que reclama en su demanda, como producto de la impugnación que realiza al finiquito que acompaña, así como si existe la vinculación que permita invocar la solidaridad reclamada respecto de la demandada Equipenínsula S.A. y sus personeros, en la forma referida por la actora.- Esta reclama despido y otras indemnizaciones que devienen de tal hecho, por cuanto fue separada, según afirma, bajo el supuesto establecido en el numeral 6) del artículo 169 (Código del Trabajo), esto es por fuerza mayor no prevista e inevitable para las partes y que imposibilitaban el trabajo.- Una vez resuelta la validez de este proceso y determinado que ha sido el objeto del debate, así como resuelta la admisibilidad de las pruebas en función de tal objeto, y producida y practicada que ha sido la prueba admitida, corresponde dictar la sentencia en esta causa, desarrollando los parámetros que establece el artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos, para la decisión escrita.- Para hacerlo se considera: **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.**- Ante esta judicatura ha comparecido ROSA CLEMENCIA ROMERO CABEZAS, con el propósito de plantear su reclamo laboral a los señalados demandados.- La parte demandada argumenta, sin embargo, que la desvinculación de la actora se dio de la forma legal que prevé el numeral 6) del artículo 169, esto es por fuerza mayor.- Los demandados sostienen que la liquidación contenida en el Acta de Finiquito que ha generado y acompaña, vista la causal invocada en ella de la terminación de la relación laboral, son las únicas que corresponden legalmente y a las que tiene derecho la actora, quien no tiene por ello ningún otro a valores provenientes de despido ni bonificación alguna.- Esta sostiene, por el contrario, que, en efecto, fue despedida por la causal que alega de fuerza mayor que imposibilitaba el trabajo, sin embargo, de que la empresa continúa normalmente su actividad económica, según afirma.- **DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** Sobre lo manifestado y argumentado por los justiciables, tanto en su demanda como en la contestación efectuada por los demandados, cabe aclarar que la Asamblea Nacional del Ecuador, interpretó la causal 6) del artículo 169 del Código del Trabajo, estableciendo en la 'Disposición Interpretativa Única' de la Ley de Apoyo Humanitario de junio de 2020, que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor está ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. De manera que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, las leyes interpretativas deben entenderse incorporadas a la ley interpretada y, es en este único sentido que se considera que son leyes con efecto y aplicación retroactiva, con la excepción de las decisiones jurisdiccionales tomadas en el tiempo intermedio, esto es en el lapso transcurrido entre la creación de la ley interpretada y su interpretación oficial de carácter obligatorio.- Así se encuentra establecido en el artículo 7 regla 23 del Código Civil, y tal naturaleza ha sido plenamente confirmada, también, por nuestra Corte Constitucional, que ha reiterado las características que deben tener las leyes interpretativas, a saber: a) Que no tengan sentido innovativo y si lo tienen que sea ligero, imperceptible; b) Por lo mismo, que no afecten derechos de los ciudadanos, legítimamente adquiridos; y, c) Que no vulneren la estabilidad y paz que da al sistema legal el principio de seguridad jurídica.- Siendo el finiquito el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y, si correspondiere, de las indemnizaciones a que tiene derecho; también es posible a través de este documento establecer la forma de terminación de la relación laboral, y el acta que contiene ese finiquito, de no adecuarse a las exigencias establecidas por la ley, es plenamente impugnable, aun cuando se encuentre firmada por el trabajador.- A más de los criterios determinantes para impugnar el acta de finiquito de conformidad con el art. 595 del Código del Trabajo, también se ha considerado que si la liquidación implique o suponga renuncia de derechos del trabajador, es procedente su revisión.- De tal manera que, no encontrándose justificado en autos que en la especie se haya dado el supuesto previsto por la causal 6) del artículo 169 del Código del Trabajo, de acuerdo a la interpretación obligatoria efectuada por el legislador, el supuesto contenido en el acta de finiquito de fs.48, suscrita por la actora y que refiere como causa de terminación de la relación laboral la aludida fuerza mayor, configura plenamente el despido alegado por esta, a quien se le deberá cancelar la indemnización a que se refiere el artículo 188 del Código del Trabajo y la bonificación por desahucio que corresponde, calculadas desde la fecha de su ingreso, el 03 de marzo de 2003, hasta su despido, el 30 de abril 2020, con una última remuneración, no controvertida, de USD 1.145.- De otra parte, si bien la actora ha demandado a la compañía Equipenínsula S.A., bajo el supuesto de que se encuentra en relación de vinculación con la demandada Pacifpetrol S.A., tal vinculación no se encuentra acreditada en el proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 36 del Código del Trabajo, esto es que haya ejercido o ejerza tal compañía funciones de dirección y administración en la compañía empleadora. Tampoco la solidaridad a la que alude el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, esto es que exista entre ellas relaciones probadas de copropiedad, sociedad o coparticipación.- Siendo el derecho a accionar en contra de quien o quienes se considere que se deba hacer, un derecho ad libitum, no queda probada, sin embargo, la solidaridad invocada en contra de la compañía Equipenínsula S.A., a quien, junto a sus personeros en las calidades que se invoca en la demanda, el suscrito juez se abstiene de condenar por los hechos contenidos en ella, con fundamento en el análisis que antecede.- Se rechaza, además, la indemnización que deviene de la inobservancia acusada de la Ley de Apoyo Humanitario, pues tal indemnización no tiene efecto retroactivo, de conformidad a lo prevenido al respecto en el artículo 7 del Código Civil.- Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara parcialmente con lugar la demanda, ordenándose que la

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

demandada PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL, en la persona de su representante legal, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO; GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y, MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos; todos, además, por sus propios derechos, cancelen a la actora el valor de la indemnización por despido intempestivo, esto es USD 20.610; así como la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código del Trabajo, esto es USD 4.866,25.- No siendo procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 1) de la Resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, no cabe disponer pago de intereses.- Con costas, en USD 1.500 se regulan los honorarios de la defensa técnica de la actora.- En cuenta la procuración judicial, las autorizaciones otorgadas y los lugares señalados para recibir notificaciones.- Notifíquese y Cúmplase. Hágase saber.-

**19/08/2021            ESCRITO**

**13:48:54**

Escrito, FePresentacion

**13/08/2021            RAZON**

**08:54:00**

RAZON: Siento como tal y para fines de ley que, procedo a incorporar el AUDIO-CD de la grabación de la AUDIENCIA ÚNICA realizada el día 11 de Agosto del 2021 a las 15h00, audiencia a la que me remito en caso de ser necesario, quedando su original en el sistema nacional de audiencias saga. Así también pongo en su conocimiento Señor Juez, la presente causa, a efectos de que dicte sentencia de forma escrita.- Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo certifico.-

Santa Elena, Agosto 113 del 2021

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA-PROV. SANTA ELENA

**12/08/2021            Acta Resumen**

**16:15:17**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**06/08/2021            RAZON**

**16:45:00**

En Santa Elena, viernes seis de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

SHIRLEY.SORNOZA

**06/08/2021                      ATENDER PETICION**

**16:29:00**

Santa Elena, viernes 6 de agosto del 2021, las 16h29, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En lo principal: En atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de garantizar la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios del servicio de justicia; así como la comparecencia de las partes procesales a la audiencia única que se encuentra convocada para el día 11 de agosto del 2021, a las 15h00,- Para el cumplimiento de lo que antecede, al amparo de lo previsto en el Art. 2 de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 074-2020 la audiencia se desarrollará obligatoriamente bajo la modalidad telemática o videoaudiencia, para lo cual se señala a través de la plataforma virtual ZOOM la siguiente dirección a la cual deberán comparecer a la audiencia vía telemática: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86529391657>; ID de reunión: 865 2939 1657; Código de acceso: 0?Tj4&. Se previene a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. En lo demás, estese a lo ya ordenado.- Por otro lado, de conformidad con lo determinado en el inciso segundo del artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que la actora gestione las copias simples que solicita a través de los Gestores de Archivo de esta Unidad Judicial y en Formulario F.04, a sus costas.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**04/08/2021                      ESCRITO**

**10:40:00**

Escrito, FePresentacion

**23/06/2021                      RAZON**

**14:05:00**

En Santa Elena, miércoles veinte y tres de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

SHIRLEY.SORNOZA

**23/06/2021                      NOTIFICACION**

**11:57:00**

Santa Elena, miércoles 23 de junio del 2021, las 11h57, VISTOS.- Agréguese al proceso la documentación y escrito presentado por la parte actora, en el que se pronuncia y ofrece prueba nueva referida a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, anuncio que será considerado en la etapa correspondiente a la admisibilidad de la prueba en la audiencia única, de conformidad a la ley. Tal como se previene en el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos, hágase conocer al demandado de tal escrito, por el principio de contradicción. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**21/06/2021                      ESCRITO**

**14:31:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**09/06/2021                      RAZON**

**17:03:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

En Santa Elena, miércoles nueve de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**09/06/2021                      CALIFICACION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA AUDIENCIA UNICA****11:32:00**

Santa Elena, miércoles 9 de junio del 2021, las 11h32, VISTOS: Conforme la razón actuarial que antecede, se dispone: En cuanto a la contestación a la demanda presentada por la parte accionada al ser clara, precisa y cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y al haber sido presentada dentro del término legal concedido, se la califica y admite a trámite.- Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente de forma exclusiva a los hechos expuestos en ella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto Ídem.- De conformidad al artículo 333 numeral 4 Ídem, y por disponibilidad de agendamiento, se señala para el día 11 de agosto del 2021, a las 15h00, en la Sala de audiencia N° 6, ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial de Santa Elena, barrio Alberto Spencer, en las calles Quito y Guayaquil, del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, fecha en la que se realizará la audiencia única, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir.- La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.- Para el cumplimiento de dicha diligencia y a fin de garantizar la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios del servicio de justicia, serán de obligatorio cumplimiento, los lineamientos de bioseguridad establecidos; para lo cual se deberá portar los insumos utilizados como medios de prevención, tales como: mascarilla, gel antiséptico y/o alcohol desinfectante para uso personal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**04/06/2021                      RAZON****16:58:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretaria del despacho, siento por tal señor Juez, Ab. Enrique Mármol-Balda, que los demandados NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S. A. PACIFPETROL, tal como adjunta dicho nombramiento; JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS en su calidad de Procurador Judicial, según documento presentado, y el demandado GERMAN EFROMOVICH EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO de la misma compañía; y MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO en su calidad de empleado de la compañía, quienes han comparecido por sus propios derechos y por los derechos que representan de la compañía antes mencionada, compareciendo y proponiendo excepciones dentro del término concedido para tal efecto, dejando constancia que dicho término a la presente fecha se encuentra vencido, obrando de autos la diligencia de deprecatorio habiendo sido citados en legal y debida forma tal como consta de autos.- Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.- Certifico.-

Santa Elena, Junio 04 del 2021.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
SECRETARIA

**26/05/2021              RAZON**  
**14:15:00**

En Santa Elena, miércoles veinte y seis de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**26/05/2021              SENTAR RAZON**  
**11:57:00**

Santa Elena, miércoles 26 de mayo del 2021, las 11h57, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora; así como también la devolución del deprecatorio emitido por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en el cual se certifica el cumplimiento de la diligencia de citación a los demandados, lo que se pone en conocimiento para los fines de ley pertinentes.- La señora Secretaria, una vez transcurrido el término para contestar la demanda, sentarán razón si todos y cada uno de los demandados han sido citados en legal y debida forma, han contestado la demanda o presentado excepciones dentro del término dispuesto por la ley y si dicho término se encuentra vencido. Hecho que fuere ponga al despacho el expediente a fin de proveer lo que sea pertinente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**26/05/2021              CITACION REALIZADA**  
**08:48:00**

RAZÓN: Siento por tal, que con fecha 21 de febrero del 2021, recibí las certificaciones y las actas de citaciones mediante Deprecatorio por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de las cuales consta que se ha efectuado la citación a la parte demandada Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente; así como de estos por sus propios derechos.- CERTIFICO.- Santa Elena, 26 de mayo de 2021.

Ab. Shirley Sornoza Yagual.  
SECRETARIA

**12/05/2021              ESCRITO**  
**14:10:05**

Escrito, FePresentacion

**17/12/2020              RAZON**  
**12:10:00**

En Santa Elena, jueves diecisiete de diciembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y diez minutos, mediante boletas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**17/12/2020                      NOTIFICACION****10:56:00**

Santa Elena, jueves 17 de diciembre del 2020, las 10h56, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora.- En atención al mismo, de la revisión del sistema Satje no costa la devolución del deprecatario ordenado conforme las directrices implementadas por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura. Por lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el artículo 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, es responsabilidad del juzgador deprecado cumplir la diligencia ordenada, en tal virtud, se emplaza a la parte actora en atención al principio dispositivo gestione la devolución del deprecatario enviado a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a fin de proseguir con la sustanciación de esta causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**10/12/2020                      ESCRITO****13:17:18**

Escrito, FePresentacion

**30/10/2020                      RAZON****13:20:00**

En Santa Elena, viernes treinta de octubre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec; en el correo electrónico jaileo\_04@hotmail.com, jmontenegro@ecija.com, jalarcon@ecija.com, notificacionesgye@ecija.com, juridico@pacifpetrol.com, en el casillero electrónico No. 0502974231 del Dr./Ab. JAIME LEONARDO CEVALLOS NAVAS. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

**30/10/2020                      NOTIFICACION****09:45:00**

Santa Elena, viernes 30 de octubre del 2020, las 09h45, VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y escrito presentados por los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

accionados.- En lo principal, En mérito de la documentación aparejada, téngase en cuenta y por legitimada la personería del Ab Jaime Leonardo Cevallos Navas, para intervenir en esta causa, en la calidad que invoca. La contestación a la demanda será considerada en el momento procesal oportuno. Considérese la autorización que concede a sus patrocinadores y los lugares señalados para recibir notificaciones. Se emplaza a la parte actora en atención al principio dispositivo a que gestione la devolución del deprecatario enviado a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a fin de proseguir con la sustanciación de esta causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**22/10/2020              ESCRITO****10:51:04**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/09/2020              RAZON****16:58:00**

En Santa Elena, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A, RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

**08/09/2020              NOTIFICACION****15:37:00**

Santa Elena, martes 8 de septiembre del 2020, las 15h37, VISTOS: Incorpórese a los autos las actuaciones y razones de haberse practicado la citación al demandado Ramírez Castro Moises Fernando, que consta a fojas 65 de los autos, remitida a este despacho por el citador judicial Byron Rodríguez Malavé, lo que se pone en conocimiento para los fines de ley pertinentes. NOTIFIQUESE.-

**24/08/2020              RAZON****17:00:00**

RAZÓN: Siento como tal en calidad de actuaria de éste despacho que conforme lo dispuesto en Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0140-MC de fecha Quito D.M., jueves 26 de abril de 2018, remitido de Dirección Nacional de Gestión Procesal, procedo a sentar la presente razón certificando conforme lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico General de Procesos que la documentación electrónica escaneada de las principales actuaciones judiciales dentro del presente proceso remitida vía web a la JUDICIAL CIVIL de QUITO es fiel copia de la Original a fin de que se cumpla con el deprecatario dispuesto en autos Certifico.  
Santa Elena, 24 de Agosto del 2020.

Ab. Shirley Sornoza Yagual  
Secretaria

**20/08/2020              CITACIÓN: Realizada - EN PERSONA****14:48:18**

Acta de citación

**11/08/2020              RAZON ENVIO A CITACIONES (RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 19/08/2020 10:10****16:29:42**

Providencia Nro. 161234258 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA. martes once de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**11/08/2020              RAZON**

**14:12:00**

RAZÓN: Siento como tal en calidad de actuaria de éste despacho que conforme lo dispuesto en Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0140-MC de fecha Quito D.M., jueves 26 de abril de 2018, remitido de Dirección Nacional de Gestión Procesal, procedo a sentar la presente razón certificando conforme lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico General de Procesos que la documentación electrónica escaneada de las principales actuaciones judiciales dentro del presente proceso remitida vía web a la JUDICIAL CIVIL de Guayaquil, es fiel copia de la Original a fin de que se cumpla con el deprecatorio dispuesto en autos Certifico. Santa Elena, 11 de Agosto del 2020.

Ab. Shirley Sornoza Yagual  
Secretaria

**11/08/2020              RAZON ENVIO A CITACIONES (RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO): BOLETAS  
RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 11/08/2020 14:11**

**14:11:14**

Providencia Nro. 161234258 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA. martes once de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**04/08/2020              OFICIO**

**15:25:00**

CITACIÓN

A: COMPAÑÍA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, en la persona de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, en su calidad de Gerente General, según se afirma; así como por sus propios derechos.

DIRECCIÓN: AV. AMAZONAS N44-105 INTERSECCIÓN RIO COCA, EDIFICIO ETECO PROMELSA, SEGUNDO PISO, EN LA CIUDAD DE QUITO.

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑÍA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑÍA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

Secretaria

UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**04/08/2020            OFICIO**

**15:24:00**

CITACIÓN

A: COMPAÑÍA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, en la persona de GERMAN EFROMOVICH, en su calidad de Presidente Ejecutivo, según se afirma; así como por sus propios derechos.

DIRECCIÓN: AV. AMAZONAS N44-105 INTERSECCIÓN RIO COCA, EDIFICIO ETECO PROMELSA, SEGUNDO PISO, EN LA CIUDAD DE QUITO.

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑÍA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑÍA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

Secretaria

UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**04/08/2020            OFICIO**

**15:24:00**

CITACIÓN

A: COMPAÑÍA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, en su calidad de Gerente General, según se afirma; así como por sus propios derechos.

DIRECCIÓN: AV. AMAZONAS N44-105 INTERSECCIÓN RIO COCA, EDIFICIO ETECO PROMELSA, SEGUNDO PISO, EN LA CIUDAD DE QUITO.

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑÍA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑÍA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibidem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

Secretaria

UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**04/08/2020              OFICIO**

**15:23:00**

CITACIÓN

A: MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, en su calidad de JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENINSULA S.A., según se afirma; así como por sus propios derechos.

DIRECCIÓN: PARROQUIA ANCON, VÍA ATAHUALPA FRENTE A ESTACIÓN NATURAL DE GAS VEHÍCULAR, DIAGONAL A LA CIUDADELA FENIX, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑIA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

Secretaria

UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**04/08/2020              OFICIO**

**15:23:00**

CITACIÓN

A: COMPAÑÍA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH, en su calidad de Presidente Ejecutivo, según se afirma; así como por sus propios derechos.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DIRECCIÓN: AV. AMAZONAS N44-105 INTERSECCIÓN RIO COCA, EDIFICIO ETECO PROMELSA, SEGUNDO PISO, EN LA CIUDAD DE QUITO.

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑIA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

Secretaria

UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**04/08/2020              OFICIO**

15:22:00

DEPRECATORIO

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL ABG. JOSE ENRIQUE MARMOL-BALDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA, DEPRECA AL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑIA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese. (f) AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA DE LA PROV. DE SANTA ELENA.-

ABG. ENRIQUE MARMOL-BALDA  
JUEZ

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
Secretaria  
UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA.

**04/08/2020              OFICIO**  
**15:22:00**

Memorando N° UJCSE-SE-2020-0408-TB  
Santa Elena, 04 de agosto de 2020

PARA:OFICINA DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES

DE:ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
SECRETARIA DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA  
ASUNTO:CITACIÓN

Dentro del Juicio de PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 24331-2020-00413, seguida por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA, en contra de LA COMPAÑIA PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, y, COMPAÑIA EQUIPENINSULA S.A., en la persona de GERMAN EFROMOVICH en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en calidad de GERENTE GENERAL; así como por sus propios derechos; se ha dispuesto citar a la parte demandada, en el lugar señalado por la parte actora, para el efecto la suscrita Secretaria cumple con remitir las copias suficientes para el cumplimiento de la diligencia ordenada.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
Secretaria  
UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA

**28/07/2020              RAZON**  
**17:10:00**

En Santa Elena, martes veinte y ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico marcelo.mena@pacifpetrol.com; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A, PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO por no haber señalado casilla.  
Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIO

SHIRLEY.SORNOZA

**28/07/2020              CITACION POR DEPRECATORIO**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**15:26:00**

Santa Elena, martes 28 de julio del 2020, las 15h26, VISTOS: De la lectura del auto de calificación de la demanda, puede observarse que debido a un lapsus clavis, se ha omitido ordenar que se cite a la también demandada EQUIPENÍNSULA S.A., en el lugar señalado y en la personas de quienes se afirma son sus representantes legales, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; y a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representan en esas calidades y por sus propios derechos.- A la demandada EQUIPENÍNSULA S.A., se la citará en el lugar señalado y en la personas de quienes se indica la representan, así como por sus propios derechos, esto es NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO, Gerente General; y, GERMÁN EFROMOVICH, Presidente Ejecutivo; en la forma dispuesta en dicha calificación, esto es mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con lo ordenado.- En tanto que a MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO, Jefe de Recursos Humanos, por los derechos que se dice representa en esa calidad y por sus propios derechos, deberá citárselo en el lugar que se señala en la demanda, en esta Provincia de Santa Elena.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda, del auto inicial y el presente auto, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de las citaciones oficiales que deben efectuarse en la forma señalada.- En lo demás deberá estarse a lo indicado y señalado en el referido auto.- Cúmplase y Notifíquese.

**23/07/2020              RAZON****09:07:00**

En Santa Elena, jueves veinte y tres de julio del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com, secretaria@drasesoreslegales.com, en el casillero electrónico No. 0917107799 del Dr./Ab. LENIN EFRAIN DUQUE ROMERO. GERMAN EFROMOVICH en el correo electrónico marcelo.mena@pacifpetrol.com; VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL en el correo electrónico nelson.vargas@petrobell.com.ec. No se notifica a EQUIPENINSULA S.A, PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL, RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO por no haber señalado casilla. Certifico:

SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA  
SECRETARIA

**21/07/2020              CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA****14:29:00**

Santa Elena, martes 21 de julio del 2020, las 14h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma.- La demanda que antecede contiene los requisitos formales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, se la admite al trámite sumario.- Se ordena la citación en el lugar señalado, de las demandadas, las Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO y GERMAN EFROMOVICH, en sus calidades de Gerente General y Presidente Ejecutivo Administrador, respectivamente, según se afirma; así como de estos por sus propios derechos.- Para lo cual en virtud de lo dispuesto el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos y 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena la práctica de tal diligencia mediante deprecatorio a uno de los señores jueces laborales competentes de la ciudad de Quito, debiendo librarse el despacho suficiente para que se cumpla con la citación dispuesta.- Por cuanto el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de estos demandados, se ordena que se les haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la señora secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse en la forma señalada.- Cítese, también, en el lugar indicado en la demanda, en calidad de demandado, a MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, personalmente y por los derechos que representa de las compañías demandadas, al ejercer funciones de administración y/o dirección, tal como se asegura.- Para las citaciones dispuestas, se adjuntará la demanda y este auto inicial, a fin de que se impongan, también, de la existencia de los anexos a que hace referencia y que reposan en esta Unidad Judicial.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 Ibídem.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 tercer inciso, se ordena a las partes que pongan a disposición de la respectiva contraparte las pruebas que estén o deban estar en su poder.- Agréguese al expediente físico la documentación aparejada.- Tómense en cuenta los lugares señalados para recibir notificaciones, así como la autorización otorgada.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.

**20/07/2020              RAZON**



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**12:02:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretaria del despacho, pongo en su conocimiento señor Juez AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA, el proceso de Trabajo, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Impugnación del acta de finiquito, seguido por: Romero Cabezas Rosa Clemencia, en contra de: Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol, Equipeninsula S.a, Vargas Serrano Nelson Anibal, German Efromovich, Ramirez Castro Moises Fernando, de fecha 20 de Julio del 2020, signado con Número 2020-00413, a fin de que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.- Certifico.-

Santa Elena, 20 de Julio del 2020.-

AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL  
SECRETARIA

**14/07/2020            ACTA DE SORTEO****13:45:19**

Recibido en la ciudad de Santa Elena el día de hoy, martes 14 de julio de 2020, a las 13:45, el proceso de Trabajo, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Impugnación del acta de finiquito, seguido por: Romero Cabezas Rosa Clemencia, en contra de: Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol, Equipeninsula S.a, Vargas Serrano Nelson Anibal, German Efromovich, Ramirez Castro Moises Fernando.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, conformado por Juez(a): Abogado Marmol-balda - Enrique Jose. Secretaria(o): Abogado Sornoza Yagual Shirley Soraya.

Proceso número: 24331-2020-00413 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE CEDULA CON CERTIFICADO DE VOTACION Y COPIA DE CREDENCIAL DE ABOGADO EN 02 FJS (COPIA SIMPLE)
- 3) DOC.WEB SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS EN 06 FJS (COPIA SIMPLE)
- 4) AVISO DE SALIDA EN 01 FJ (ORIGINAL)
- 5) HISTORIAL DEL TIEMPO DE TRABAJO POR EMPRESA EN 01 FJ (COPIA SIMPLE)
- 6) APORTACIONES EN 24 FJS (COPIA SIMPLE)
- 7) CERTIFICACION DE DOCUMENTOS MATERIALIZADONO.20202403002C01183 EN 04 FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 8) CERTIFICACION DE DOCUMENTOS MATERIALIZADONO.20202403002C01182 EN 04 FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 9) COMPROBANTES DE PAGO EN 02 FJS (ORIGINAL)
- 10) CERTIFICACION DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS NO.20200901016C02214 EN 03 FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 53 ABOGADA LIZZETH ALEXANDRA GUERRERO TAMAYO Responsable de sorteo

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

**No. proceso:** 24331-2020-00413  
**No. de Ingreso:** 2  
**Acción/Infracción:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** EQUIPENINSULA S.A  
RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO  
VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL

---

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>12/08/2020</b> <b>11:51:53</b>	<b>DILIGENCIA DEPRECATORIO</b>

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo del Cantón Guayaquil, en mérito a la acción de personal N° 4644-DNTH-2014, y por el sorteo de ley que antecede.- En lo principal, cúmplase con la diligencia de Citación dispuesta por la AB. MARMOL BALDA ENRIQUE JOSE Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, conforme se encuentra dispuesto en el memorial que antecede.- Hecho que fuere devuélvase a su lugar de origen y archívese los antecedentes.- Lo que se comunica para los fines legales pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**11/08/2020**      **ACTA DE SORTEO**  
**14:15:38**

PROCESO JUDICIAL No: 24331-2020-00413 (2) Primera Instancia.

Registro realizado en la provincia de SANTA ELENA, cantón SANTA ELENA, el martes 11 de agosto de 2020, a las 14:15, el proceso: Trabajo, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Indemnización por despido intempestivo, seguido por: Romero Cabezas Rosa Clemencia, en contra de: German Efromovich, Equipeninsula S.a, Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol, Ramirez Castro Moises Fernando, Vargas Serrano Nelson Anibal.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por el/la juez(a): Juez(a) Abogado Valarezo Serrano Jose Carlos. Secretario(a): Triviño Reyes Alex. Abogado SHIRLEY SORAYA SORNOZA YAGUAL Responsable del Sorteo UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 24331-2020-00413  
**No. de Ingreso:** 3  
**Acción/Infracción:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** EQUIPENINSULA S.A  
RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO  
VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL  
PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL Y EQUIPENÍNSULA S.A., EN  
LAS PERSONAS DE GERMAN EFROMOVICH EN CALIDAD DE PRESIDENTE  
EJECUTIVO  
NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO EN SUS CALIDAD DE GERENTE  
GENERAL – POR SUS PROPIOS DERECHOS

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>21/02/2021</b> <b>14:06:08</b>	<b>RAZON</b> RAZON.- Siento por tal que con fecha 13 de octubre del 2020, se devolvió el deprecatorio a la unidad de origen.- Lo certifico. Dra. Carmen Loor A. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
<b>16/02/2021</b> <b>13:41:41</b>	<b>RAZON</b> RAZON.- Siento por tal que con fecha 13 de octubre del 2020, se devolvió el deprecatorio a la unidad de origen.- Lo certifico. Dra. Carmen Loor A. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
<b>13/01/2021</b> <b>10:38:50</b>	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>13/10/2020</b> <b>14:58:13</b>	<b>DEVOLUCION DEPRECATORIO</b> VISTOS: Dra. Marcia Córdova Díaz, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en lo principal, por cuanto el ACTA DE CITACION remitida a esta Unidad Judicial por el (la) delegado (a) y/o responsable de la oficina de citaciones, de la cual se desprende que se ha podido citar a la parte demanda NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en sus calidad de Gerente General &ndash; por sus propios derechos y PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de GERMAN EFROMOVICH en calidad de Presidente Ejecutivo, Por lo que al haberse cumplido la diligencia deprecada devuélvase al lugar de origen. NOTIFÍQUESE
<b>07/10/2020</b> <b>10:42:04</b>	<b>CITACIÓN: Realizada - BOLETA</b> Acta de citación
<b>07/10/2020</b> <b>10:40:58</b>	<b>CITACIÓN: Realizada - BOLETA</b> Acta de citación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**03/09/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL Y EQUIPENÍNSULA S.A., EN LAS PERSONAS DE GERMAN EFROMOVICH EN CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO): TERCERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 3 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 30/09/2020 14:00**

**16:12:09**

Providencia Nro. 161964169 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**03/09/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO EN SUS CALIDAD DE GERENTE GENERAL – POR SUS PROPIOS DERECHOS): TERCERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 3 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 30/09/2020 14:00**

**16:11:51**

Providencia Nro. 161964173 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**31/08/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO EN SUS CALIDAD DE GERENTE GENERAL – POR SUS PROPIOS DERECHOS): TERCERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 3 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 30/09/2020 14:00**

**16:12:39**

Providencia Nro. 161964173 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**31/08/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL Y EQUIPENÍNSULA S.A., EN LAS PERSONAS DE GERMAN EFROMOVICH EN CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO): TERCERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 3 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 30/09/2020 14:00**

**16:08:48**

Providencia Nro. 161964169 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**29/08/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO EN SUS CALIDAD DE GERENTE GENERAL – POR SUS PROPIOS DERECHOS): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 29/08/2020 13:11**

**13:11:42**

Providencia Nro. 161964173 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**29/08/2020                      RAZON ENVIO A CITACIONES (PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL Y EQUIPENÍNSULA S.A., EN LAS PERSONAS DE GERMAN EFROMOVICH EN CALIDAD DE PRESIDENTE**

**EJECUTIVO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 29/08/2020 13:11**

**13:11:36**

Providencia Nro. 161964169 del Juicio 24331202000413

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. sábado veintinueve de agosto del dos mil veinte, a las trece horas y once minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**26/08/2020                      DILIGENCIA DEPRECATORIO**

**08:12:41**

En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, avoco conocimiento del presente deprecatorio virtual, En lo principal, por Secretaria, cúmplase con lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena &ndash; Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, quien manda a citar a la Compañías PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A. PACIFPETROL y EQUIPENÍNSULA S.A., en las personas de GERMAN EFROMOVICH en calidad de Presidente Ejecutivo, NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO en sus calidad de Gerente General &ndash; por sus propios derechos - Una vez cumplido con lo solicitado devuélvase a su lugar de origen.- Actúa en calidad de secretaria la Dra. Carmen Araceli Loor Arteaga.- CÚMPLASE

**24/08/2020                      ACTA DE SORTEO**

**17:02:35**

PROCESO JUDICIAL No: 24331-2020-00413 (3) Primera Instancia.

Registro realizado en la provincia de SANTA ELENA, cantón SANTA ELENA, el lunes 24 de agosto de 2020, a las 17:02, el proceso: Trabajo, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Indemnización por despido intempestivo, seguido por: Romero Cabezas Rosa Clemencia, en contra de: German Efromovich, Equipeninsula S.a, Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol, Ramirez Castro Moises Fernando, Vargas Serrano Nelson Anibal.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por el/la juez(a): Juez(a) Doctor Cordova Diaz Marcia Jacqueline. Secretario(a): Loor Arteaga Carmen Araceli. Abogado SHIRLEY SORAYA SORNOZA YAGUAL Responsable del Sorteo UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**No. proceso:** 24331-2020-00413  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** GERMAN EFROMOVICH  
EQUIPENINSULA S.A  
PETROLEOS DEL PACIFICO S.A. PACIFPETROL  
RAMIREZ CASTRO MOISES FERNANDO  
VARGAS SERRANO NELSON ANIBAL

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>06/09/2022</b> 11:32:03	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>29/03/2022</b> 16:21:06	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion

**08/03/2022 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN**  
09:21:00

Quito, martes 8 de marzo del 2022, las 09h21, VISTOS: Avoco conocimiento en calidad de Conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El recurso de casación incoado por PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A PACIFPETROL, con providencias de fechas 08 de febrero de 2022, las 09h52 y 18 de febrero de 2022, las 08h29, ha sido aceptado a trámite y elevado a la Corte Nacional de Justicia, previo a la consignación de la caución, por lo que, al amparo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a realizar el análisis de admisibilidad:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1) La demanda incoada por la señora ROMERO CABEZAS ROSA CLEMENCIA en contra de PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A PACIFPETROL y EQUIPENINSULA S.A. en la persona del señor Nelson Aníbal Vargas Serrano, Gerente General y Representante Legal y del señor Germán Efromovich, Presidente Ejecutivo; y del señor MOISÉS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, todos por sus propios y personales derechos y por los que representan; fue sustanciada en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Santa Elena, quien en sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, las 11h53, declara parcialmente con lugar la demanda, misma que fue apelada por la parte demandada.
- 2) La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con fecha 17 de noviembre de 2021, las 08h41, dicta sentencia que niega el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; notificada a las partes procesales el mismo día.
- 3) La parte demandada interpone recurso horizontal de aclaración, mismo que, luego del traslado de ley, fue negado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, las 08h27, notificado a las partes procesales el mismo día.
- 4) La parte demandada, interpone recurso de casación mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, las 15h05.
- 5) Con providencias de fechas 08 de febrero de 2022, las 09h52 y 18 de febrero de 2022, las 08h29, el recurso de casación fue admitido a trámite por el Tribunal ad quem y remitido a la Corte Nacional, previo a la consignación de la caución.

SEGUNDO.- COMPETENCIA: La competencia se ha radicado en la suscrita Conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 197-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además del "Acta que Contiene la Propuesta Consensuada de Asignación de las Conjuenzas y los Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia" de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, los vocales Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velin, Fausto Murillo Fierro y Jorge Moreno Yáñez, así como también la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; y del sorteo

correspondiente.

TERCERO.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: El recurso de casación constituye un medio de protección y garantía de corrección de todo fallo judicial dentro de la justicia ordinaria, de ahí que responde a los principios esenciales de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República y en la Ley. La casación impone un examen de legalidad de las sentencias y decisiones de última instancia con la finalidad de evitar que un fallo o resolución contentivos de graves errores de Derecho puedan ejecutarse. Entendido el recurso de esta manera, el examen de casación no puede ser visto como una controversia entre los litigantes respecto de la traba de la litis, sino entre la decisión del juzgador y la norma positiva aplicada en ella. En esta línea de análisis, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, afirma acertadamente que el recurso de casación "(...) rompe la unidad del proceso en la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo; es un debate entre la sentencia y la ley, como se lo suele definir, no se discute acerca de las pretensiones que originaron el litigio de instancia (...)" (Andrade Ubidia, Santiago, 'La Casación Civil en Ecuador', Quito, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, p.40-41).

Doctrinariamente, se ha establecido que el recurso de casación es público, extraordinario y de derecho estricto, características explicadas por el Dr. Santiago Andrade Ubidia en el libro antes señalado, en el que explica una a una: "(...)1) es un recurso acusadamente público, 'el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra parte, mantener la unidad en las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social. El interés del particular actúa al servicio del interés público, aunque frecuentemente y en último término, reciba los beneficios de esa corporación; 2) es un recurso extraordinario, porque aparte de que no cabe imponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última más propia de los recursos ordinarios; y, 3) es un recurso limitado o solo planteable con un criterio de numerus clausus; la Ley 'en consideración a su fin último, veda todo lo que pueda ser extraño a su consecución y es ajeno al verdadero fin perseguido'(...)".

Dichas características son consideradas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro no sólo de un contexto legal, sino también constitucional; pues si bien, como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias resoluciones, entre ellas la dictada en la acción extraordinaria de protección No. 1702-15-EP, el estudio que realiza el conjuer del escrito contentivo del recurso de casación se circunscribe "(...) al cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada, esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuer nacional (...)" ; no debemos olvidar que el ejercicio de admisibilidad tiene relación directa con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, como en forma reiterativa lo ha establecido la Corte Constitucional. En este sentido, en el fallo dictado en la acción extraordinaria de protección No. 018-14-SEP, se determina: "La norma legal invocada por los conjueres accionados (artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación) señala que el recurso de casación debe contener 'los fundamentos en que se apoye el recurso'; en tal virtud, los conjueres de casación aducen que (...) se limita a hacer un análisis general del caso, 'sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador', lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76, numeral 7, literal l de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos. Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de 'garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes', lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido 'los requisitos formales previstos en el artículo 6, número 4 de la Ley de Casación' (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Carta Magna, esto es 'recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos'" (Lo resaltado me pertenece).

En esta línea de análisis, es pertinente citar al doctrinario Luigi Ferrajoli, quien en su obra "Derechos y Garantías. La ley del Más Débil" (Madrid-Trotta, 2009, p. 26), comenta: "(...) En efecto, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma legalidad a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas (...).”

De ahí que, es obligación de los conjuces, previo a admitir o inadmitir un recurso de casación, el efectuar un examen riguroso y debidamente motivado de los requisitos de forma del recurso de casación y su fundamentación, teniendo presente las garantías constitucionales esenciales de la administración de justicia.

En este contexto, considerando las características del recurso de casación enmarcadas en el ámbito constitucional, se procede a realizar el análisis de admisibilidad, para lo cual se revisa su procedencia y fundamentación en la forma prescrita en los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, cuyos parámetros son: temporalidad, legitimación y procedibilidad; así como la fundamentación acorde al artículo 268 Código Orgánico General de Procesos, que atiende, en lo formal, a estructurados silogismos que deben obligatoriamente ser cumplidos por el o los casacionistas, considerando que para que la proposición jurídica sea completa debe existir congruencia formal entre las premisas y las conclusiones, lo que bajo ningún concepto implica un pronunciamiento respecto del fondo de las causales.

A continuación se procede a realizar el examen de admisibilidad:

3.1.- OPORTUNIDAD: Respecto de la temporalidad del recurso de Casación, el inciso 3ero del artículo 266 reformado del Código Orgánico General de Procesos, establece que éste “(...) se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”, se observa que los recursos de casación fueron presentados dentro del término legal, vista la fe de presentación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que consta a fojas 64, del cuaderno de segunda instancia, cumpliéndose con lo prescrito en la norma en mención.

3.2.- LEGITIMACIÓN: El recurso fue presentado por la parte demandada, quien se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, que confirma la sentencia del Juez de Primer Nivel, la cual fue impugnada por recurso de apelación deducido por el hoy recurrente. Por lo tanto, se cumple el requisito de legitimación contemplado en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos.

3.3.- PROCEDIBILIDAD: De acuerdo a lo que dispone el artículo 266 1er inciso del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que: “(...) El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...)”; se observa que el recurso de casación se ha interpuesto de una resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de un juicio sumario de trabajo, que es de aquellos que resuelve judicialmente la existencia o no de derechos, responsabilidades o su restablecimiento, y que pone fin a un proceso de conocimiento, por cuanto impide la posibilidad procesal de volver a discutir la Litis; cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el artículo ejusdem.

3.4.- FUNDAMENTACIÓN: En cuanto a los requisitos que el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos dispone que se determinen de manera fundamentada y obligatoria; en el recurso de casación que se atiende, se advierte lo siguiente:

3.4.1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos que dispone la: “1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación”. Se observa que la parte recurrente individualiza el proceso en el que se dictó la providencia recurrida, este es, No. 24331-2020-00413; así como la fecha en que se perfeccionó su notificación, el día 17 de noviembre de 2021 (sentencia); así como la fecha de notificación del auto que niega el recurso de aclaración, 02 de diciembre de 2021; con indicación de las partes procesales, señora ROSA CLEMENCIA ROMERO CABEZAS en contra de PETROLEOS DEL PACÍFICO S.A PACIFPETROL en la persona del señor Nelson Anibal Vargas Serrano, Gerente General y Representante Legal; y del señor Germán Efromovich, Presidente Ejecutivo y del señor MOISES FERNANDO RAMIREZ CASTRO; y por último, la conformación de Tribunal, los doctores Kleber Franco Aguilar, Juan Carlos Camacho Flores y Susy Alexandra Panchana Suárez.

3.4.2. Con respecto al numeral 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, la parte casacionista señala las normas que a su criterio considera infringidas, que corresponden a los siguientes artículos o enunciados normativos: artículos 169 numeral 6 y 595 del Código del Trabajo y Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

3.4.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, la parte recurrente invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para sustentar su recurso.



CUARTO.- A propósito de la fundamentación provista por la parte libelista sobre el caso que invoca en su recurso de casación, a la luz del requisito de fundamentación contemplado en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se analiza lo siguiente:

4.1 La parte casacionista invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por este caso, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en este caso.

Al efecto, la parte recurrente estructuralmente ha identificado las normas sustantivas vulneradas, las mismas que constituyen proposiciones jurídicas completas, al contemplar una hipótesis y una consecuencia jurídica, ha identificado la parte de la sentencia en la cual alega se encuentra el yerro acusado y ha explicado con lógica jurídica, la forma como la resolución incurre en el vicio alegado, afectando a las normas que considera han sido infringidas en la sentencia que censura, como también ha especificado la relevancia del error en la parte dispositiva de la resolución, dando cumplimiento de manera formal a la exposición de motivos concretos en que fundamenta el recurso por el motivo casacional señalado, y en ese sentido, respecto de la exposición de motivos, se observa que el recurso presenta la argumentación que la parte recurrente estima apropiada para sostener el caso invocado.

QUINTO.- DECISIÓN.-Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación, SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte no recurrente, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera fundada y en derecho. Con o sin contestación de la contraparte en el término señalado, se remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente. Notifíquese y Cúmplase.

**24/02/2022              RAZON**  
**16:56:00**

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se pone en conocimiento del Conjuez Nacional Ponente el presente juicio. Quito 24 de febrero de 2022.- CERTIFICO.

Ab. Cristina Pilar Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**24/02/2022              RAZON**  
**16:55:00**

RAZÓN: Recibo la presente causa de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, el día jueves veinte y cuatro de febrero de dos mil veinte y dos, a las nueve horas, tomando en cuenta las observaciones realizadas por la UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SORTEO Y ARCHIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- CERTIFICO.

Ab. Cristina Pilar Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**23/02/2022              ACTA DE SORTEO**  
**13:09:53**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 23 de febrero de 2022, a las 13:09, en el proceso No. 24331-2020-00413 (1) Segunda Instancia de materia Trabajo, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Indemnización por despido intempestivo, propuesto por Romero Cabezas Rosa Clemencia en contra de: Equipeninsula S.a, Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol, Ramirez

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Castro Moises Fernando, Vargas Serrano Nelson Anibal, German Efromovich.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Petroleos del Pacifico S.A. Pacifpetrol.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor Barrera Espin Liz Mirella, Secretaria(o): Ab. Cristina Pilar Valenzuela Rosero.

Proceso número: 24331-2020-00413 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) - TOTAL DE CUERPOS 5 (ORIGINAL)
- 3) 1 CD A FOJA 329 EN EL CUARTO CUERPO DEL CUADERNO DE LA UNIDAD JUDICIAL (ORIGINAL)
- 4) 1 CD A FOJA 33 EN EL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 458

Observaciones:

PROVINCIA DE SANTA ELENA (SANTA ELENA)

Primera Instancia.- En 4 cuerpos con 371 fojas

Segunda Instancia.- En 1 cuerpo con 87 fojas

PATRICIA MAGDALENA ENRÍQUEZ JARAMILLOANALISTA